

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

	<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
*	Reglamento (CE) n° 2505/96 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3059/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1996)	1
	Reglamento (CE) n° 2506/96 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1949/96 y se disminuye a 30 275 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés	10
	Reglamento (CE) n° 2507/96 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1996, relativo a la apertura de una licitación de la restitución por exportación de avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a Suiza y Liechtenstein	12
	Reglamento (CE) n° 2508/96 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1146/96 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada desde estos países a todos los países terceros	15
	Reglamento (CE) n° 2509/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	17
*	Decisión n° 2510/96/CECA de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, por la que se modifica el Anexo V de la Decisión n° 3/96/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos originarios de Rusia y de Ucrania	19
*	Reglamento (CE) n° 2511/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos originarios de algunos terceros países	21

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* **Reglamento (CE) n° 2512/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen, para el año 1997, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía** 26

* **Reglamento (CE) n° 2513/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2699/93 y (CE) n° 1559/94 dentro de los contingentes arancelarios comunitarios establecidos en los Acuerdos europeos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo** 30

* **Reglamento (CE) n° 2514/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen, para el año 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países** 39

Reglamento (CE) n° 2515/96 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1996, por el que se determina el importe de los elementos agrícolas y de los derechos adicionales aplicables, durante el período del 1 de septiembre de 1996 al 30 de junio de 1997, ambos inclusive, a la importación en la Comunidad de mercancías procedentes de Noruega a las que se aplica el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo 46

Reglamento (CE) n° 2516/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda 56

Reglamento (CE) n° 2517/96 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1996, relativo a una medida particular de intervención para el maíz en Grecia 58

Reglamento (CE) n° 2518/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 62

Reglamento (CE) n° 2519/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 64

Reglamento (CE) n° 2520/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 66

Reglamento (CE) n° 2521/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 68

Reglamento (CE) n° 2522/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química 71

Reglamento (CE) n° 2523/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas 72

Reglamento (CE) n° 2524/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales 73

Reglamento (CE) n° 2525/96 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios 76

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/753/CE:

* **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 1996, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega** 78



Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega 79

Comisión

96/754/CECA:

* Decisión de la Comisión, de 17 de diciembre de 1996, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y Ucrania por la que se reduce el Acuerdo entre la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 88

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania por el que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos por un período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 89

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2454/96 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria (DO nº L 333 de 21.12.1996) 95

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2505/96 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 1996

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3059/95, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (primera serie 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción de determinados productos agrícolas e industriales en la Comunidad no será suficiente para satisfacer las exigencias de sus industrias transformadoras; que, por consiguiente, el abastecimiento a la Comunidad de los productos en cuestión dependerá en gran parte de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer las necesidades de la Comunidad en materia de aprovisionamiento de dichos productos en las condiciones más favorables posibles; que parece oportuno abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos y con unos volúmenes apropiados teniendo en cuenta la necesidad de no comprometer el equilibrio de los mercados de estos productos, la reactivación o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que es conveniente garantizar sobre todo el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a los mencionados contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos establecidos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes;

Considerando que corresponde a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que, sin embargo, para garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, nada se opone a que los Estados miembros estén autorizados a hacer uso del volumen de los contingentes utilizando las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá tener la posibilidad de llevar a cabo un seguimiento del estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos industriales será insuficiente durante 1996 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en estos productos dependerá, en cantidad significativa, de importaciones procedentes de países terceros; que conviene satisfacer sin demora las necesidades de aprovisionamiento más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables;

Considerando que, mediante el Reglamento (CE) nº 3059/95⁽¹⁾, el Consejo abrió, para el año 1996, diversos contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas e industriales, y que es conveniente incrementar el volumen por lo que respecta al ferrocromo (número de orden 09.2711), al isopropilideno-bis (número de orden 09.2859) y a los osciladores (número de orden 09.2939);

Considerando que los reglamentos existentes por los que se abren contingentes comunitarios autónomos para determinados productos industriales y agrícolas han prorrogado en gran parte las medidas anteriores; que por esta razón, a fin de racionalizar la ejecución de las medidas en cuestión, parece oportuno no limitar el período de validez de estos reglamentos; que estos contingentes pueden adaptarse en caso de necesidad, en especial añadiendo o suprimiendo determinados productos, mediante reglamento del Consejo, aunque no se admiten las transferencias de volúmenes no agotados de un período contingentario a otro;

Considerando que las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric no suponen ninguna alteración importante; que, a fin de simplificar la ejecución de estas medidas, conviene prever que la Comisión pueda, previa consulta al Comité del código aduanero, introducir las modificaciones y adaptaciones técnicas del Anexo que exija el presente Reglamento, incluida la publicación de una versión consolidada;

⁽¹⁾ DO nº L 326 de 30. 12. 1995, p. 19. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1535/96 (DO nº L 191 de 1. 8. 1996, p. 16).

Considerando que este procedimiento debería aplicarse asimismo si resulta necesario aumentar un contingente, o prolongar el período contingentario, durante el año natural en curso, y que tales medidas temporales sigan siendo válidas hasta el final del año natural de que se trate,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedan suspendidos los derechos de importación de los productos que figuran en el Anexo I durante los períodos y en los tipos señalados y hasta el límite de los volúmenes indicados para cada uno de ellos.

2. En el Reglamento (CE) nº 3059/95, el cuadro que figura en el Anexo se sustituirá, para los números de orden 09.2711, 09.2859 y 09.2939, por el cuadro que figura en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar cualquier medida administrativa útil que garantice una gestión eficaz.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de acogida al régimen preferencial con respecto de un producto contemplado en el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante una notificación a la Comisión, a hacer uso de la cantidad que corresponda a estas necesidades con cargo al volumen del contingente correspondiente.

Las solicitudes de utilización, con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones, deberán transmitirse a la Comisión de inmediato.

La Comisión concederá su utilización en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro correspondiente en la medida en que la cantidad disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utilizase las cantidades disponibles las devolverá cuanto antes al contingente correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del contingente, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de la utilización de los contingentes.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los

contingentes mientras el saldo de los volúmenes lo permita.

Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión adoptará las modificaciones y las adaptaciones técnicas como consecuencia de la modificación de la nomenclatura combinada o de los códigos Taric, así como la publicación de una versión consolidada, según el procedimiento previsto en el artículo 7.

Cuando resulta, durante el transcurso de un año natural,

- que una cantidad contingentaria no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria, teniendo en cuenta la capacidad de producción en el seno de la Comunidad, o bien
- que la prolongación de un contingente, con un período de validez limitado, es necesaria, más allá de dicho período de validez, para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria, teniendo en cuenta la capacidad de producción en el seno de la Comunidad,

el contingente en cuestión puede, según el procedimiento del artículo 7, ser aumentado en un 50 % como máximo o prolongado por un período máximo de 6 meses que no vaya más allá del final del año natural.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92⁽¹⁾.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas que haya decidido.

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1. Reglamento modificado por el Acta de adhesión de 1994.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento suscitada por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a petición de un Estado miembro.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997 por lo que respecta al Anexo I y a partir del 1 de enero de 1996 por lo que respecta al Anexo II.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

S. BARRETT

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	10 10 10	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>) vivas, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en el código NC 1604 (a)	4 000 toneladas	0	1.7-30.6 del año siguiente
09.2703	ex 2825 30 00	10	Óxidos e hidróxidos de vanadio, presentados en forma distinta a polvo y destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (a)	13 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo que — contenga en peso más del 4 % de carbono	550 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2713	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	10 11/19	Cerezas dulces conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — Con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (1) 10	1.1-31.12
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	20 20	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 19,9 mm, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (a): — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso — Con un contenido de azúcar igual o inferior al 9 % en peso	2 000 toneladas	10 (1) 10	1.1-31.12
09.2727	ex 3902 90 90	93	Poli-alfa-olefina de viscosidad cinemática no inferior a $38 \times 10^{-6} \text{ m}^2 \text{ s}^{-1}$ (38 centistokes) a 100 °C, según el método ASTM D 445	7 500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2729	ex 0811 90 95	10	«Boysenberries» congelados, sin adición de azúcar, destinados a la industria de la transformación (a)	1 500 toneladas	12	1.1-31.12
09.2791	ex 3905 99 00	92	Polivinilbutiral, bajo la forma de polvo, destinado a la fabricación de película para vidrios laminados de seguridad (a)	2 000 toneladas	5	1.1-30.6.1997
09.2797	ex 8540 71 00	91	Magnetrones de ondas continuas de una potencia no superior a 1 000 W, para la fabricación de hornos de microondas (a)	650 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2799	ex 7202 49 90	10	Ferrocromo con un contenido, en peso, de carbono superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 4 % y no más del 70 % de cromo	24 000 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2809	ex 3802 90 00	10	Montmorillonita activada con ácido, destinado a la fabricación del denominado «papel de calco» (a)	10 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2811	ex 2902 90 80	20	4-Bencilbifenilo	300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2829	ex 3824 90 95	19	Extracto sólido del residuo insoluble en disolventes alifáticos obtenido durante la extracción de colofonia de madera, con las características siguientes: — Contenido en peso de ácidos resínicos no superior a 30 % — Índice de acidez no superior a 110 y — Punto de fusión superior a 100 °C	1 600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2837	ex 2903 49 80	10	Bromoclorometano	350 toneladas	0	1.1-30.6.1997
09.2841	ex 2712 90 99	10	Mezcla de 1-alquenos con un contenido del 80 % o más en peso de 1-alquenos de longitud de cadena de 20 o 22 átomos de carbono	8 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2845	ex 2914 19 90	10	3,3-Dimetilbutanona	750 toneladas	0	1.1-31.12
09.2847	ex 2914 70 90	10	1-Cloro-3,3-dimetilbutanona	750 toneladas	0	1.1-31.12
09.2849	ex 0710 80 69	10	Setas en forma de oreja de la especie <i>Auricularia polytricha</i> , también cocidas el vapor o con agua, congeladas, destinadas a la fabricación de platos preparados (a) (b)	700 toneladas	0	1.1-31.12
09.2851	ex 2907 12 00	10	O-Cresol de una pureza no inferior al 98,5 % en peso	13 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2853	ex 2930 90 70	35	Glutación	15 toneladas	0	1.1-31.12
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2 isopropilideno-bis (p-fenilenoxi) dietanol presentado en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2867	ex 3207 40 80	10	Gránulos de vidrio con un contenido en peso del: — 73 % al 77 % de dióxido de silicio — 12 % al 18 % de trióxido de diboro — 4 % al 8 % de polietilenglicol	150 toneladas	0	1.1-31.12
09.2871	ex 7011 20 00	70	Pantallas de vidrio: — Con una diagonal de 723 mm (\pm 3 mm) y de dimensiones de 602 x 477 mm (\pm 2 mm) destinadas a la fabricación de tubos catódicos en color (a)	350 000 piezas	0	1.1-30.6.1997
09.2881	ex 3901 90 90	92	Polietileno clorosulfonado	6 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2887	ex 2905 50 10	10	2,2,2-Trifluoroetanol	350 toneladas	0	1.1-31.12
09.2889	3805 10 90	—	Esencia de pasta celulósica al sulfato	20 000 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2892	ex 2932 29 80	20	2'-Anilino-6'-dietilamino-3'-metilespiro (isobenzofuran-1(3H), 9'-xanten) -3-ona	36 toneladas	0	1.1-31.12
09.2894	ex 9608 91 00	20	Puntas de fieltro u otras puntas porosas para rotuladores	200 000 000 piezas	0	1.1-30.6.1997
09.2913	ex 2401 10 41 ex 2401 10 49 ex 2401 10 50 ex 2401 10 70 ex 2401 10 90 ex 2401 20 41 ex 2401 20 49 ex 2401 20 50 ex 2401 20 70 ex 2401 20 90	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	Tabaco en rama o sin elaborar, incluso recortado de forma regular, de un valor aduanero no inferior a 450 ecus/100 kg netos, destinado a ser utilizado como capa exterior o como subcapa en la producción de productos de la subpartida 2402 10 00 (a)	6 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2914	ex 3824 90 95	26	Disolución acuosa con un contenido en peso de 40 % o más de extractos secos de betaina y de 5 a 30 % de sales orgánicas o inorgánicas	38 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2915	ex 3824 90 95	27	Dióxido de silicio de una pureza igual o superior al 99 % en peso, en forma de partículas esféricas, en dispersión en el moloetilenglicol	60 toneladas	0	1.1-31.12
09.2917	2930 90 14	—	Cistina	600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2918	ex 2910 90 00	50	1,2-Epoxybutano	500 toneladas	0	1.1-31.12
09.2919	ex 8708 29 90	10	Fuelles destinados a la fabricación de autobuses articulados (a)	2 600 piezas	0	1.1-31.12
09.2920	ex 5502 00 90	10	Cable de acetato de celulosa compuesto de 30 000 filamentos con una proporción por cada filamento de 2,4 decitex	350 toneladas	0	1.1-31.12
09.2933	ex 2903 69 90	30	1,3-diclorobenceno	2 600 toneladas	0	1.1-31.12
09.2934	ex 3818 00 10	30	Placas de silicio impurificado destinados a la fabricación de células solares del código NC 8541 40 91 (a)	1 300 000 piezas	0	1.1-31.12
09.2935	3806 10 10	—	Colofonia de miera	50 000 toneladas	0	1.1-30.6.1997
09.2935	3806 10 10	—	Colofonia de miera	50 000 toneladas	0	1.7-31.12
09.2936	ex 3815 90 90	45	Catalizador, en forma de gránulos, compuesto de óxidos de vanadio y de fósforo mezclados, que contengan no más de un 0,5 % en peso de uno de los siguientes elementos: litio, potasio, sodio, cadmio o zinc, destinado a utilizarse en la fabricación de anhídrido maleico a partir de butano (a)	160 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2937	ex 3818 00 10	40	Silicio impurificado en discos, con un diámetro de 200 mm (\pm 0,25 mm), destinado a la fabricación de productos de la partida 8542 (a)	800 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2938	ex 7011 20 00	65	Pantallas de vidrio, con diagonal de — 604,5 mm (\pm 3 mm) y dimensiones de 541 x 340 (\pm 2 mm), — 708 mm (\pm 3 mm) y dimensiones de 633 x 404 mm (\pm 2 mm), — 812,8 mm (\pm 3 mm) y dimensiones de 725,5 x 463,8 mm (\pm 2 mm) destinadas a la fabricación de tubos catódicos de color (a)	515 000 piezas	0	1.1-30.6.1997
09.2939	8543 89 90	59	Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción de los osciladores con compensación de temperatura, constituidos por elementos activos y pasivos fijados sobre un circuito impreso, contenido en una caja con las menciones siguientes: — una sigla de identificación consistente en/que comprenda una de las combinaciones alfanuméricas siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 — u otras siglas de identificación correspondientes a productos que se ajusten a la presente descripción	9 000 000 piezas	0	1.1-30.6.1997
09.2940	ex 3920 62 19	65	Hoja de politereftalato de etileno, de un espesor de 9 micrones (\pm 0,5 micrones) destinada a la fabricación de productos de la partida 8523 13 00 (a)	300 toneladas	0	1.1-31.12
09.2941	ex 8471 70 53	60	Unidad de memoria de disco duro, con exclusión de las unidades que utilicen discos incorporados en cartuchos móviles, del tipo 2.5, 3.5 o 5.25, con una capacidad de memorización total, formatada, no superior a 18 gigabites, destinada a la fabricación de productos de la partida 8471 (a)(c)	25 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2942	ex 2917 19 90	40	Acido dodecanodioico con una pureza superior al 98,5 %, en peso	1 000 toneladas	0	1.1-31.12
09.2943	ex 8531 20 80	10	Dispositivos de visualización de cristales líquidos (LCD) de matriz pasiva, provisto de componentes electrónicos con función de mando y/o de control	40 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2944	9013 80 30		Dispositivos de cristales líquidos, excepto los dispositivos de cristales líquidos de matriz activa	40 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2945	ex 2940 00 90	10	D-Xilosa	1 500 toneladas	0	1.1-31.12

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2946	ex 3818 00 10	50	Discos (wafer) de silicio impurificado, con un diámetro de 150 mm (\pm 0,5 mm), que contenga no más de 6×10^3 defectos micrométricos en volumen, destinados a utilizarse en la fabricación de productos de la partida 8542 (a)	30 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2947	ex 3904 69 90	95	Polifluoruro de vinilideno, en forma de polvo, destinado a la formulación de pinturas o barnices para el revestimiento metálico (a)	900 toneladas	0	1.1-31.12
09.2948	ex 8529 90 89	33	Teclados que comprendan una capa de silicona y teclas de policarbonato, destinados a a fabricación de aparatos adiolefónicos móviles de la subpartida 8525 20 91 (a)	8 000 000 unidades	0	1.1-31.12
09.2949	ex 8543 89 90	53	Osciladores de compensación térmica que comprendan un circuito impreso sobre el cual estén montados al menos un cristal piezoeléctrico y un condensador regulable, encerrados en una carcasa, que lleven: — una sigla de definición que consista en, o que incluya, una de las siguientes combinaciones alfanuméricas: 3211A-ANF50, 5111B-ANL51, TCX0111, TX02603 — u otras siglas de identificación que se refieran a productos conformes a la presente descripción	6 500 000 unidades	0	1.1-31.12

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias que existen en la materia.

(b) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

(c) No obstante, no se admitirá el contingente cuando el tratamiento se limite a las operaciones de etiquetado, de limpieza y de control.

(¹) El derecho específico adicional es aplicable.

ANEXO II

Número de orden	Código NC	Sub-división Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario (%)	Período contingentario
09.2711	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99	—	Ferrocromo — que contenga en peso más del 4 % de carbono	770 000 toneladas	0	1.1-31.12.1996
09.2859	ex 2909 49 90	10	2,2" isopropilideno-bis (<i>p</i> -fenilenoxi) dietanol presentado en forma sólida	1 300 toneladas	0	1.1-31.12.1996
09.2939	8543 89 90	59	Osciladores controlados por tensión (VCO), a excepción de los osciladores con compensación de temperatura, constituidos por alimentos activos y pasivos fijados sobre un circuito impreso, contenido en una caja con las menciones siguientes: — una sigla de identificación consistente en/que comprenda una de las combinaciones alfanuméricas siguientes: 1012TDK, 1019TDK, EK304, MQC403, MQC404, MQE001, MQE041, MQE042, MQE051, MQE201, MQE411, MQE501, URAE8X956A, URAB8, URAE8X960A, VD2S40, VD2S41, VD5S07 — u otras siglas de identificación correspondientes a productos que se ajusten a la presente descripción	6 870 000 piezas	0	1.7-31.12.1996

REGLAMENTO (CE) Nº 2506/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1949/96 y se disminuye a 30 275 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que el Reglamento (CE) nº 1949/96 de la Comisión⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 39 943 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención finlandés; que Finlandia ha informado a la Comisión que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a una disminución de 9 668 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente disminuir a 30 275 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención finlandés;

Considerando que, teniendo en cuenta la reducción de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1949/96;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1996.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1949/96 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 30 275 toneladas de cebada que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 30 275 toneladas de cebada.»

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.⁽⁴⁾ DO nº L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 257 de 10. 10. 1996, p. 16.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Helsinki	7 237
Iisalmi	5 172
Koria	11 553
Vainikkala	6 313

REGLAMENTO (CE) Nº 2507/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1996

relativo a la apertura de una licitación de la restitución por exportación de avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a Suiza y Liechtenstein

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia a la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 149,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la modificación del régimen de ayudas a los cereales tras la adhesión de Finlandia y Suecia a la Comunidad Europea ha hecho necesario establecer medidas transitorias que permitan que se paguen restituciones por exportación de avena producida en Finlandia y Suecia y que vaya a exportarse de estos dos Estados miembros, para así permitir que continúe exportándose avena de la forma tradicional; que debe abrirse una licitación para estas restituciones, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que Suiza y Liechtenstein son mercados tradicionales de la avena producida en Finlandia y Suecia; que las exportaciones a esos dos destinos se hacen, sin embargo, en condiciones distintas de las aplicadas a otros países terceros; que procede, pues, establecer una diferencia para estos destinos abriendo una licitación especial de la restitución por exportación de avena a Suiza y Liechtenstein;

Considerando que las normas concretas de procedimiento que regulan las licitaciones se establecen en el Reglamento (CE) nº 1501/95; que entre los compromisos del licitador figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación los licitadores deben depositar, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 ecus por tonelada;

Considerando que es necesario especificar la duración exacta de la validez de los certificados expedidos en el marco de este procedimiento de licitación; que este

período de validez debe corresponder a las necesidades actuales del mercado mundial;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que, para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento de licitación, resulta adecuado establecer una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas a las autoridades competentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución por exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.
2. La licitación se referirá a avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a Suiza o Liechtenstein.
3. La licitación permanecerá abierta hasta el 29 de mayo de 1997. Durante este período de tiempo se procederá a adjudicaciones semanales, para las cuales se determinarán las cantidades y plazos de presentación de ofertas en el anuncio de licitación.

Artículo 2

Una oferta será válida únicamente si cumple las siguientes condiciones:

- a) que la avena a la que se refiere la oferta se haya producido en Finlandia y Suecia;
- b) que vaya acompañada del compromiso del licitador de exportar la avena de Finlandia o Suecia, a Suiza o Liechtenstein;
- c) que tenga por objeto una cantidad de 1 000 toneladas como mínimo; y
- d) que se presente ante el organismo de intervención finlandés o sueco, según el caso.

Cuando el compromiso referido en la letra b) no se cumpla, la fianza contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁵⁾ se perderá, salvo en caso de fuerza mayor.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

(4) DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

(5) DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la licitación efectuada con arreglo al presente Reglamento serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente al de su expedición.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92:

— bien fijar una restitución por exportación máxima teniendo en cuenta, en particular, los criterios

previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95,

— bien no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución por exportación máxima, se adjudicará un contrato al licitador o licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución por exportación máxima o a un nivel inferior.

Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las ofertas a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se establece en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el Anexo I a los números de télex o telefax recogidos en el Anexo II.

Si no hubiera ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Los horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

*ANEXO I***Licitación semanal de la restitución por exportación de avena a Suiza y Liechtenstein**

[Reglamento (CE) n° 2507/96]

[Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)]

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas (DG VI-C-1, Mercado exterior) son los siguientes:

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
 - por telefax: 295 25 15
296 49 56.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2508/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1146/96 relativo a la apertura de una licitación de la restitución de exportación de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada desde estos países a todos los países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 95/96⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2507/96 de la Comisión⁽⁵⁾ abrió una licitación para la exportación de avena producida en Finlandia y en Suecia destinada a ser exportada a Suiza y a Liechtenstein; que, por consiguiente, conviene modificar los países de destino previstos en el Reglamento (CE) n° 1146/96 de la Comisión⁽⁶⁾;

Considerando que es necesario garantizar que se exporta a los destinos previstos en esta licitación; que, para el pago de la restitución, debe facilitarse la prueba de que el producto se ha destinado al consumo en el país de destino; que, por consiguiente, conviene establecer determinadas excepciones a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El Reglamento (CE) n° 1146/96 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«relativo a la apertura de una licitación de la restitución por exportación de avena producida en Finlandia y en Suecia, destinada a ser exportada desde estos países a todos los terceros países, excepto Suiza y Liechtenstein».

2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La adjudicación tendrá por objeto la avena producida en Finlandia y en Suecia destinada a la exportación a partir de estos países hacia todos los terceros países, excepto Suiza y Liechtenstein».

3) Se añadirá el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1501/95, y en virtud del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión⁽⁷⁾, para efectuar al pago de la restitución establecida en el marco de esta licitación se exigirá la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros necesarios para que el producto pueda destinarse al consumo.

(*) DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.»

4) El título del Anexo I se sustituirá por el texto siguiente:

«Licitación semanal de la restitución por la exportación de avena a todos los terceros países, excepto Suiza y Liechtenstein».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

(4) DO n° L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

(5) Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

(6) DO n° L 151 de 26. 6. 1996, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1996.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2509/96 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1996****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2336/96 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 12. 1996, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁷⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		1	2	3	4	5	6	7
0709 90 60 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

DECISIÓN N° 2510/96/CECA DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1996

por la que se modifica el Anexo V de la Decisión n° 3/96/CECA relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos originarios de Rusia y de Ucrania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión n° 3/96/CECA de la Comisión, de 21 de noviembre de 1995, relativa a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos originarios de Rusia y de Ucrania⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión n° 431/96/CECA⁽²⁾ y, en particular, su artículo 8 en conjunción con su artículo 7,Considerando que el Acuerdo sobre comercio de determinados productos del acero entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania⁽³⁾ ha sido modificado mediante un Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorrogaba el Acuerdo para el período que va del 1 de enero hasta el 30 de junio de 1997⁽⁴⁾;

Considerando que es por consiguiente necesario modificar el Anexo V de la Decisión n° 3/96/CECA para tener en cuenta los Canjes de Notas antes mencionados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 7 de la Decisión n° 3/96/CECA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo V de la Decisión n° 3/96/CECA se sustituirá por el texto que figura en el Apéndice 1 de la presente Decisión.

*Artículo 2*La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 5 de 8. 1. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 60 de 9. 3. 1996, p. 13.⁽³⁾ DO n° L 5 de 8. 1. 1996, p. 48.⁽⁴⁾ Véase la página 88 del presente Diario Oficial.

Apéndice 1

«ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS**(en toneladas métricas)**

Los códigos NC correspondientes a estas categorías de productos se publicaron en el Diario Oficial nº L 76 de 26 de marzo de 1996, en la página 42.

UCRANIA

Productos	del 1 de enero al 30 de junio de 1997
SA. Productos planos	
SA1. Enrollados	26 857
SA2. Chapas gruesas	52 624
SA3. Los demás productos planos	8 077
SB. Productos alargados	
SB1. Vigas	5 015
SB2. Alambrón	8 426
SB3. Los demás productos alargados	38 892

REGLAMENTO (CE) Nº 2511/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1996

por el que se establecen para 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos originarios de algunos terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2490/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3066/95 y 1926/96 establecen la apertura para 1997 de un contingente arancelario de (153 000) animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 160 y 300 kilogramos, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Letonia y Lituania, que se benefician de una reducción del tipo de los derechos de aduana del 80 %; que es conveniente establecer disposiciones para la gestión de las importaciones de esos animales;

Considerando que, para evitar posibles especulaciones, resulta adecuado poner la cantidad disponible a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar la seriedad de sus actividades y comercien con cantidades de cierta importancia con terceros países; que, a este respecto y con objeto de garantizar una gestión eficaz, resulta indicado exigir que los agentes interesados hayan exportado o importado un mínimo de 50 animales durante el año 1996; que un lote de 50 animales representa, en principio, un cargamento normal y que la experiencia ha demostrado que la venta o compra de un único lote constituye el mínimo requerido para que una transacción se considere real y viable;

Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones de las cantidades fijadas para 1997, es oportuno escalonar en diferentes periodos de ese año la expedición de los certificados;

Considerando que debe disponerse que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en éstas y en los certificados, sin perjuicio, en su caso, de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2402/96 ⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2051/96 ⁽⁷⁾; que, además, conviene disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y aplicándose, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el marco de los contingentes arancelarios que establecen los Reglamentos (CE) nºs 3066/95 y 1926/96, se podrán importar, durante el año 1997, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, 153 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 41 o 0102 90 49, originarios de los terceros países que figuran en el Anexo II.

2. El derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC) se reducirán un 80 % en el caso de los animales mencionados.

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁷⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

Artículo 2

1. Para poder optar al contingente contemplado en el artículo 1, el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, haber importado o exportado durante el año 1996 al menos cincuenta animales del código NC 0102 90; el solicitante deberá estar inscrito en el registro nacional del IVA.

2. Como pruebas de la importación o de la exportación, sólo podrán presentarse el documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación, debidamente sellados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de los documentos arriba mencionados siempre que ésta esté compulsada por la autoridad que los haya expedido y a condición de que el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente la imposibilidad de obtener los documentos originales.

Artículo 3

1. La solicitud de derechos de importación sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que esté inscrito el solicitante.

2. La solicitud de derechos de importación:

- deberá tener por objeto una cantidad igual o superior a 50 cabezas,
- no superior al 10 % de la cantidad disponible.

En caso de que una solicitud sobrepase dicha cantidad, sólo se tendrá en cuenta dentro del límite de esa cantidad.

Artículo 4

1. Las solicitudes de derechos de importación podrán presentarse únicamente del 17 al 24 de enero de 1997.

2. En caso de que un único interesado presente más de una solicitud, todas ellas serán rechazadas.

3. A más tardar el 6 de febrero de 1997, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas. En esta comunicación constará la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax, utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede dar curso a las solicitudes.

2. En lo que concierne a las solicitudes mencionadas en el artículo 4, si las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasaren las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo primero diere como resultado una cantidad inferior a 50 cabezas por solicitud, la asignación será efectuada por los Estados miembros interesados mediante sorteo de lotes de 50 cabezas. En caso de quedar un remanente de menos de 50 cabezas, esta cantidad equivaldrá a un lote.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas de conformidad con el artículo 5 se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación.

3. Las solicitudes de certificado y los propios certificados incluirán:

- a) en la casilla 8, la indicación de los países que figuran en el Anexo II; el certificado obligará a importar desde uno o varios de los países indicados;
- b) en la casilla 20, al menos una de las menciones siguientes:

Reglamento (CE) nº 2511/96
Forordning (EF) nr. 2511/96
Verordnung (EG) Nr. 2511/96
Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2511/96
Regulation (EC) No 2511/96
Règlement (CE) nº 2511/96
Regolamento (CE) n. 2511/96
Verordening (EG) nr. 2511/96
Regulamento (CE) nº 2511/96
Asetus (EY) N:o 2511/96
Förordning (EG) nr 2511/96.

4. Los certificados de importación se expedirán, hasta el 30 de junio de 1997 por la parte correspondiente al 50 %, como máximo, de los derechos de importación asignados. Los certificados correspondientes al resto de las cabezas se expedirán a partir del 1 de julio del mismo año.

5. Los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos para un período de noventa días a partir de la fecha de su expedición. No obstante, ningún certificado será válido después del 31 de diciembre de 1997.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

7. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no será aplicable.

Artículo 7

Los animales gozarán de los derechos contemplados en el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 4 anexo a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo nº 3 anexo a los Acuerdos sobre liberalización del comercio.

Artículo 8

1. Cada animal importado al amparo del régimen contemplado en el artículo 1 se identificará mediante una de las formas siguientes:

- un tatuaje indeleble,
- una marca auricular oficial o autorizada oficialmente por el Estado miembro, colocada, por lo menos, en una de las orejas del animal.

2. El tatuaje y la marca estarán concebidos de manera que, mediante su registro en el momento del despacho a libre práctica, permitan comprobar la fecha de dicho despacho y la identidad del importador.

Artículo 9

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación el número y el origen de los animales importados. Dicha autoridad transmitirá esa información a la Comisión al inicio de cada mes.

Artículo 10

1. Al presentar la solicitud de certificado de importación, el importador deberá constituir, por dicho certifi-

cado, una garantía de 3 ecus por cabeza, prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95, y, por la comunicación dispuesta en el artículo 9 del presente Reglamento, otra garantía de 1 ecu por cabeza.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se liberará si esta última se transmite a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el artículo 9 incluyendo en ella los animales que deban ser objeto de la misma. En caso contrario, se perderá la garantía. La decisión sobre la liberación de esta garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la liberación de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 11

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 3719/88 y (CE) nº 1445/95 serán aplicables a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Número de fax CE: (32 2) 296 60 27

Aplicación del Reglamento (CE) nº 2511/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —
SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total:		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

*ANEXO II***Lista de terceros países**

- Hungría
 - Polonia
 - República Checa
 - Eslovaquia
 - Rumanía
 - Bulgaria
 - Lituania
 - Letonia
 - Estonia
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2512/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1996

por el que se establecen, para el año 1997, las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2490/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece la apertura, para 1997, de contingentes arancelarios de carne de vacuno con tipos reducidos; que, por consiguiente, es conveniente establecer disposiciones de aplicación referentes a estas cantidades;

Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones de las cantidades fijadas para 1997, conviene distribuir dichas cantidades en períodos diferentes;

Considerando que procede establecer que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar tanto en éstas como en los certificados, estableciendo, cuando proceda, excepciones a algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2402/96⁽⁴⁾, y del Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2051/96⁽⁶⁾; que, por otra parte, procede disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y, en su caso, previa aplicación de un porcentaje único de reducción;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz del régimen previsto, conviene disponer que la garantía que

deba abonarse por los certificados de importación en virtud de dicho régimen se fije en 12 ecus por cada 100 kilogramos; que el riesgo de especulación inherente al régimen en cuestión en el sector de la carne de vacuno lleva a establecer condiciones precisas para el acceso de los agentes económicos al mismo;

Considerando que, según se viene observando por experiencia, los importadores no siempre informan a las autoridades competentes expedidoras de los certificados de importación sobre la cantidad y el origen de la carne de vacuno importada al amparo de los contingentes; que estos datos son importantes a la hora de evaluar la situación del mercado; que, por tanto, es conveniente introducir una garantía de esta comunicación;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Dentro del período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997, podrán importarse con arreglo a los contingentes abiertos por el Reglamento (CE) nº 3066/95:

- a) las siguientes cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada de los códigos NC 0201 y 0202:
- 7 100 toneladas de carne originaria de Polonia,
 - 7 150 toneladas de carne originaria de Hungría,
 - 2 670 toneladas de carne originaria de la República Checa,
 - 1 330 toneladas de carne originaria de la República Eslovaca,
 - 180 toneladas de carne originaria de Bulgaria,
 - 1 350 toneladas de carne originaria de Rumanía;
- b) 440 toneladas de productos transformados de los códigos NC 1602 50 31 o 1602 50 39 originarios de Polonia.

2. En el caso de la carne contemplada en la letra a) del apartado 1, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC) se reducirán un 80 %.

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

En el caso de los productos transformados a que se refiere la letra b) del apartado 1, el derecho de aduana *ad valorem* queda fijado en el 13 %.

3. Las cantidades mencionadas se repartirán durante el año del siguiente modo:

- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1997,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1997,
- un 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997.

4. Si durante el año 1997 las cantidades por las que se soliciten certificados de importación, presentadas con cargo al primer, segundo o tercer período especificado en el apartado anterior, son inferiores a las cantidades disponibles, las cantidades restantes se añadirán a las cantidades disponibles con cargo al período siguiente.

Artículo 2

1. Para poder acogerse a los regímenes de importación:

- a) el solicitante de un certificado de importación deberá ser una persona física o jurídica que, al presentar la solicitud, demuestre, de manera fehaciente para las autoridades competentes del Estado miembro en cuestión, que durante los últimos doce meses se ha dedicado al comercio de carne de vacuno con terceros países; el solicitante deberá estar inscrito en un registro nacional del IVA;
- b) la solicitud de certificado sólo podrá presentarse en el Estado miembro en que se halle inscrito el solicitante;
- c) para cada uno de los grupos de productos referidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, la solicitud de certificado deberá tener por objeto una cantidad de al menos 15 toneladas en peso del producto, sin sobrepasar la cantidad disponible;
- d) en la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado se hará constar el país de origen; el certificado obligará a importar del país indicado;
- e) en la casilla 20 de la solicitud de certificado y del certificado figurará al menos una de las indicaciones siguientes:

Reglamento (CE) n° 2512/96

Forordning (EF) nr. 2512/96

Verordnung (EG) Nr. 2512/96

Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2512/96

Regulation (EC) No 2512/96

Règlement (CE) n° 2512/96

Regolamento (CE) n. 2512/96

Verordening (EG) nr. 2512/96

Regulamento (CE) n° 2512/96

Asetus (EY) N:o 2512/96

Förordning (EG) nr 2512/96.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1445/95, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 16 uno o varios de los códigos NC relativos a uno de los grupos de productos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1.

Artículo 3

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse los días comprendidos entre las siguientes fechas:

- del 2 al 10 de enero de 1997,
- del 1 al 10 de abril de 1997,
- del 1 al 10 de julio de 1997,
- del 1 al 10 de octubre de 1997.

2. En caso de que un mismo interesado presente más de una solicitud por cada uno de los grupos de productos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1, no se admitirá ninguna de las solicitudes que haya presentado para productos correspondientes a un mismo grupo.

3. A más tardar el quinto día laborable siguiente al vencimiento del período de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas por las cantidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 1. Esta comunicación incluirá la lista de los solicitantes, desglosada por cantidades solicitadas, por los códigos NC correspondientes y por países de origen de los productos.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por télex o fax, utilizando, en el caso de presentarse solicitudes, el impreso que figura en el Anexo del presente Reglamento.

4. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes de certificado.

En caso de que las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superen las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

5. A reserva de que la Comisión decida aceptar las solicitudes, los certificados se expedirán con la mayor brevedad.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

2. No será aplicable el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

3. Los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos por un período de noventa días a partir de la fecha de su expedición. No obstante, ningún certificado será válido después del 31 de diciembre de 1997.

4. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

Artículo 5

Los productos gozarán de los derechos a que se refiere el artículo 1 previa presentación de un certificado de circulación EUR, 1 expedido por el país exportador, con arreglo a las disposiciones del Protocolo nº 4 que figuran en los Anexos de los Acuerdos europeos.

Artículo 6

A más tardar tres semanas después de la importación de los productos a que se refiere el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación la cantidad y el origen de los productos importados. Dicha autoridad remitirá esa información a la Comisión al inicio de cada mes.

Artículo 7

1. Al mismo tiempo que la presentación de su solicitud de certificado de importación, el importador deberá depo-

sitar, por dicho certificado, una garantía de 12 ecus por 100 kilogramos de peso de producto, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95 y, por la comunicación a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, otra garantía de 1 ecu por 100 kilogramos de peso de productos.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se devolverá si esta última se remite a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el artículo 6 incluyendo en ella las cantidades que deban ser objeto de la misma. En caso contrario, la garantía quedará ejecutada.

La decisión sobre la devolución de esta garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la devolución de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2513/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 dentro de los contingentes arancelarios comunitarios establecidos en los Acuerdos europeos, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2490/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 22,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2699/93 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad y Polonia, Hungría y la antigua República Federativa Checa y Eslovaca⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1236/96⁽⁸⁾, y mediante el Reglamento (CE) nº 1559/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el

que se establecen las disposiciones de aplicación en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1236/96, se establecieron concesiones relativas a determinados productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) nº 3066/95, se concedieron cantidades anuales aunque aplicables únicamente durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996; que para garantizar la continuidad del régimen de importación, es conveniente prorrogar los contingentes arancelarios establecidos en los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) 1559/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y de la carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2699/93 se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.

El Anexo I del Reglamento (CE) nº 1559/94 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.

⁽⁵⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽⁶⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽⁷⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽⁸⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

A. Productos originarios de Hungría

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho de NMF

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
	1	0207 32 11 0207 32 15 0207 33 11 0207 32 19 0207 33 19	9 320
	2	ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	1 210
09.5301	3	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	21 560
	4	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90 0207 13 50 0207 14 50 0207 13 60 0207 14 60	21 340
	7	0207 13 10 0207 14 10	8 400
	8	0207 26 50 0207 27 50	2 050
	9	0207 26 10 0207 27 10	2 050
	10	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	1 450
	11	0408 91 80	290

B. Productos originarios de Polonia

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho de NMF

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
	12	0207 32 11 0207 32 15 0207 33 11 0207 32 19 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	1 320
09.5301	13	0105 99 20 0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	17 480
	14	0105 92 00 0105 93 00 0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	3 500
	15	0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 99 0207 14 10 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	4 900

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
	16	0105 99 30 0207 24 10 0207 24 90 0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 20 0207 26 30 0207 26 40 0207 26 50 0207 26 60 0207 26 70 0207 26 80 0207 26 99 0207 27 10 0207 27 20 0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70 0207 27 80	1 400
	17	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	1 500
	18	0408 91 80 0408 99 80 ⁽¹⁾	220

⁽¹⁾ En equivalente de huevos enteros secados.

(1 kg de huevos líquidos = 0,26 kg de huevos enteros secados).

C. Productos originarios de la República Checa

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho de NMF

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
	19	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	415
09.5301	20	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	1 220

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
	21	0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	1 650
	22	0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	950
	23	0207 13 10 0207 14 10	2 210
	24	0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	250
	25	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	4 870
	26	0408 11 80 ⁽¹⁾ 0408 19 81 0408 19 89	300
	27	0408 91 80 0408 99 80 ⁽²⁾	1 970

⁽¹⁾ En equivalente de yema de huevo líquida.

(1 kg de yema de huevo seca = 2,12 kg de yema de huevo líquida).

⁽²⁾ En equivalente de huevo entero líquido.

(1 kg de huevos enteros secados = 3,9 kg de huevos enteros líquidos).

D. Productos originarios de la República Eslovaca

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho de NMF

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
	28	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	260

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
09.5301	29	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	280
	30	0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	1 250
	31	0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	550
	32	0207 13 10 0207 14 10	690
	33	0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	450
	34	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	2 430
	35	0408 11 80 ⁽¹⁾ 0408 19 81 0408 19 89	140
	36	0408 91 80 0408 99 80 ⁽²⁾	980

⁽¹⁾ En equivalente de yema de huevo líquida.

(1 kg de yema de huevo seca = 2,12 kg de yema de huevo líquida).

⁽²⁾ En equivalente de huevos enteros líquidos

(1 kg de huevos enteros secados = 3,9 kg de huevos enteros líquidos).

ANEXO II

«ANEXO I

A. Productos originarios de Bulgaria

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho de NMF

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
	37	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	175
	38	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	689
	39	0207 12 10 0207 12 90	1 773,6
	40	0408 91 80 0408 99 80	330,8

B. Productos originarios de Rumanía

Tipo de derecho de aduana aplicable: 20 % del derecho de NMF

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
09.5301	42	0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23	255,3

(en toneladas)

Número de orden	Número de grupo	Código NC	Cantidad anual
09.5301 <i>(cont.)</i>		0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	
	43	0207 11 90 0207 12 90 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	1 162,2*

REGLAMENTO (CE) N° 2514/96 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1996

por el que se establecen, para el año 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de vacas y novillas, no destinadas al matadero, de algunas razas de montaña originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2490/96⁽²⁾, y, en particular su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que los Reglamentos (CE) n°s 3066/95 y 1926/96 establecen la apertura, para el año 1997, de un contingente arancelario de 5 000 vacas y novillas de determinadas razas de montaña originarias de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Lituania, Letonia y Estonia, al que se aplicará el tipo de derechos de aduana *ad valorem* del 6 %; que es conveniente establecer medidas de gestión para la importación de esos animales;

Considerando que, según ha demostrado la experiencia, la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, por consiguiente, para garantizar la correcta aplicación de las medidas previstas, procede reservar la mayoría de las cantidades disponibles a los importadores considerados importadores tradicionales de vacas y novillas de determinadas razas de montaña; que, para no maniar en exceso las relaciones comerciales en el sector, es apropiado poner

un segundo tramo a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar que llevan a cabo correctamente sus actividades y que comercien con terceros países con cantidades de cierta importancia; que, para ello, y con el fin de garantizar una gestión eficaz, procede exigir que, durante el año 1996, los agentes económicos interesados hayan importado un mínimo de 15 animales; que un lote de 15 animales constituye, en principio, una carga normal y que, según la experiencia, la venta o compra de un único lote constituye el requisito mínimo para poder considerar que una transacción es efectiva y viable; que el control de estos criterios exige que todas las solicitudes de un mismo agente económico sean presentadas en el mismo Estado miembro;

Considerando que, para evitar especulaciones, procede excluir del acceso al contingente a los agentes económicos que el 1 de enero de 1997 hayan dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, a tal efecto, procede establecer, entre otras cosas, las normas relativas a la presentación de las solicitudes y los datos que deben figurar en las solicitudes y los certificados, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2402/96⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2051/96⁽⁷⁾; que, además, conviene establecer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión, aplicándoseles, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que la experiencia demuestra que los importadores no siempre informan a las autoridades competentes expedidoras de los certificados de importación sobre el número y el origen de los animales impor-

⁽¹⁾ DO n° L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 327 de 18. 12. 1996, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁷⁾ DO n° L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

tados dentro del contingente en cuestión; que estos datos son importantes para evaluar la situación del mercado; que, por consiguiente, procede establecer una garantía relativa al cumplimiento de esta comunicación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, establece la vigilancia aduanera de

las mercancías despachadas a libre práctica con reducción de derechos, según su destino particular; que procede controlar que los animales importados no sean sacrificados durante un plazo determinado; que, a fin de garantizar que dichos animales no sean sacrificados, procede exigir que se deposite una fianza;

Considerando que el Comité de Gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre el siguiente contingente arancelario de animales originarios de los terceros países indicados en el Anexo I para el año 1997:

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Tipo del derecho de aduana
ex 0102 90 05 ex 0102 90 29 ex 0102 90 49 ex 0102 90 59 ex 0102 90 69	Vacas y novillas, no destinadas al matadero, de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada de Simmenthal y de Pinzgau	5 000	6 % <i>ad valorem</i>

⁽¹⁾ Códigos Taric: véase el Anexo II.

2. A efectos del presente Reglamento, se considerarán no destinados al matadero los animales contemplados en el apartado 1 que no se sacrifiquen en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

No obstante, podrán autorizarse excepciones en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Artículo 2

1. El contingente contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes del 80 % (4 000 cabezas) y del 20 % (1 000 cabezas), respectivamente.

a) La primera parte, del 80 %, se repartirá entre:

— los importadores de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1994 que demuestren haber importado, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996, animales incluidos en los contingentes de importación regulados por los Reglamentos citados en el Anexo III,

y

— los importadores de los nuevos Estados miembros que demuestren haber importado en el Estado miembro en que estén establecidos, durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, animales de los códigos NC indicados en el Anexo II y del código

NC 0102 90 79 procedentes de países considerados como terceros respecto a ellos a 31 de diciembre de 1994, y durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 30 de junio de 1996, animales incluidos en los contingentes de importación regulados por los Reglamentos a que se refiere la letra b) del Anexo III.

b) La segunda parte, del 20 %, se reservará a los importadores que demuestren haber importado, al menos 15 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 de terceros países durante el año 1996.

Los importadores deberán estar inscritos en el registro nacional del impuesto sobre el valor añadido (IVA).

2. Previa solicitud de derechos de importación, la primera parte se repartirá entre los diferentes importadores proporcionalmente a las importaciones de animales tal como se definen en la letra a) del apartado 1, efectuadas en el período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1996.

3. Previa solicitud de derechos de importación, la segunda parte se repartirá proporcionalmente a las cantidades solicitadas por los importadores contemplados en la letra b) del apartado 1.

La solicitud de derechos de importación deberá referirse a una cantidad:

— igual o superior a 15 cabezas,

y

— no superior a 50 cabezas.

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

En caso de que en una solicitud de certificado se sobrepase la citada cantidad, sólo se tomará en consideración dicha solicitud dentro del límite de esa cantidad.

4. La prueba de la importación consistirá en el documento aduanero de despacho a libre práctica debidamente sellado por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de ese documento, debidamente certificada por la autoridad expedidora, siempre que el solicitante demuestre a satisfacción de la autoridad competente que le ha sido imposible obtener el documento original.

Artículo 3

1. En la repartición efectuada en virtud de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 no se tomarán en consideración aquellos agentes económicos que, el 1 de enero de 1997, habían abandonado toda actividad en el sector de la carne de bovino.

2. Toda sociedad resultante de la fusión de empresas que disfrutaban de derechos cada una por su cuenta, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2, se beneficiará de los mismos derechos que las empresas de las que proceda.

Artículo 4

1. La solicitud del derecho de importación sólo podrá ser presentada en el Estado miembro en el que el solicitante se halle inscrito en el registro nacional del IVA.

2. Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud y ésta deberá referirse exclusivamente a una de las dos partes del contingente.

En caso de que un solicitante presente más de una solicitud, todas sus solicitudes se considerarán inadmisibles.

3. A efectos de la aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos deberán presentar a las autoridades competentes la solicitud de derechos de importación, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2, a más tardar el 27 de enero de 1997.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 9 de febrero de 1997, la lista de los agentes económicos que reúnan las condiciones de aceptación con sus nombres y direcciones, así como con las cantidades de animales importados durante el período indicado en el apartado 2 del artículo 2.

4. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, los agentes económicos podrán presentar la solicitud del derecho de importación hasta el 27 de enero de 1997, acompañada de la prueba mencionada en el apartado 4 del artículo 2.

Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 9 de febrero de 1997, la lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas.

5. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán por télex o fax, utilizando, en caso de que se hayan presentado solicitudes, los impresos que figuran en los Anexos IV y V.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida puede darse curso a las solicitudes.

2. En lo que respecta a las solicitudes contempladas en el apartado 4 del artículo 4, en caso de que las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasaren las disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

En caso de que la reducción contemplada en el párrafo primero tenga como resultado una cantidad inferior a 15 cabezas por solicitud, la asignación se efectuará mediante sorteo de lotes de 15 cabezas por los Estados miembros de que se trate. En caso de que quede un remanente de menos de 15 cabezas, se expedirá un único lote para dicha cantidad.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificado de importación sólo podrán presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo registro nacional del IVA se halle inscrito el solicitante.

3. Una vez que la Comisión haya efectuado las pertinentes comunicaciones de asignación, se expedirán lo antes posible los certificados de importación a nombre de los agentes económicos que hayan obtenido derechos de importación.

4. El plazo de validez de los certificados de importación será de noventa días a partir del día de expedición efectiva. No obstante, dicho plazo de validez vencerá a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

5. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95.

No obstante, no serán aplicables el apartado 4 del artículo 8 ni el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Artículo 7

1. El hecho de que los animales importados no hayan sido sacrificados durante los cuatro meses siguientes a su despacho a libre práctica se controlará conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2913/92, el importador deberá depositar una garantía de 1 280 ecus por tonelada ante las autoridades aduaneras competentes con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de no sacrificar los animales.

La garantía se devolverá inmediatamente si se demuestra a las autoridades aduaneras correspondientes que los animales:

- a) no han sido sacrificados antes del final del período de cuatro meses a partir de la fecha de despacho a libre práctica de los mismos;
- o
- b) han sido sacrificados antes de que finalice dicho período por motivos de fuerza mayor o por motivos sanitarios o han muerto a consecuencia de una enfermedad o un accidente.

Artículo 8

La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán las indicaciones siguientes:

- a) en la casilla 8, la indicación de los países que figuran en el Anexo I; el certificado obligará a importar de uno o varios de los países indicados;
- b) en la casilla 16, los códigos NC que figuran en el Anexo II;
- c) en la casilla 20, una de las menciones siguientes:
 - Razas de montaña [Reglamento (CE) nº 2514/96]
 - Bjergracer (forordning (EF) nr. 2514/96)
 - Höhenrassen (Verordnung (EG) Nr. 2514/96)
 - Ορεισίβιες φυλές [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2514/96]
 - Mountain breeds (Regulation (EC) No 2514/96)
 - Races de montagne [règlement (CE) nº 2514/96]
 - Razze di montagna [regolamento (CE) n. 2514/96]
 - Bergrassen (Verordening (EG) nr. 2514/96)
 - Raças de montanha [Regulamento (CE) nº 2514/96]
 - Vuoristorotuja [Asetus (EY) N:o 2514/96]
 - Bergraser (förordning (EG) nr 2514/96).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1996.

Artículo 9

A más tardar tres semanas después de la importación de los animales contemplados en el presente Reglamento, el importador comunicará a la autoridad competente que haya expedido el certificado de importación el número y el origen de los animales importados. Esta autoridad enviará dicha información a la Comisión al comienzo de cada mes.

Artículo 10

1. Al mismo tiempo que la presentación de su solicitud de certificado de importación, el importador deberá depositar, por dicho certificado, una garantía de 25 ecus por cabeza, no obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1445/95, y, por la comunicación dispuesta en el artículo 9 del presente Reglamento, otra garantía de 2 ecus por cabeza.

2. La garantía correspondiente a la comunicación se devolverá si esta última se transmite a la autoridad competente dentro del plazo establecido en el artículo 9 incluyendo en ella los animales que deban ser objeto de la misma. En caso contrario, la garantía se ejecutará.

La decisión sobre la devolución de esta garantía se tomará al mismo tiempo que la relativa a la devolución de la garantía correspondiente al certificado.

Artículo 11

Para que los animales puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 1, será necesario presentar previamente un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo nº 4 anejo a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo nº 3 anejo a los Acuerdos sobre libre comercio.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de terceros países

- Hungría
- Polonia
- República Checa
- Eslovaquia
- Rumanía
- Bulgaria
- Lituania
- Letonia
- Estonia.

ANEXO II

Códigos Taric

Códigos NC	Códigos Taric
ex 0102 90 05	0102 90 05*20 *40
ex 0102 90 29	0102 90 29*20 *40
ex 0102 90 49	0102 90 49*20 *40
ex 0102 90 59	0102 90 59*11 *19 *31 *39
ex 0102 90 69	0102 90 69*10 *30

ANEXO III

Reglamentos a que remite el apartado 1 del artículo 2

- a) Reglamentos del Consejo: (CEE) n° 1918/93 (DO n° L 174 de 17. 7. 1993, p. 3)
(CEE) n° 1919/93 (DO n° L 174 de 17. 7. 1993, p. 10)
- b) Reglamentos:
- del Consejo: (CE) n° 1800/94 (DO n° L 184 de 23. 7. 1994, p. 20)
 - de la Comisión: (CE) n° 1485/95 (DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 52)
(CE) n° 2483/95 (DO n° L 256 de 26. 10. 1995, p. 13)
(CE) n° 207/96 (DO n° L 27 de 3. 2. 1996, p. 9)

ANEXO IV

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2514/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —
SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidades importadas (cabezas) del 1. 7. 1993 al 30. 6. 1996
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

ANEXO V

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2514/96

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 —
SECTOR DE LA CARNE DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número de orden	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
Total		

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

REGLAMENTO (CE) Nº 2515/96 DE LA COMISIÓN
de 20 de diciembre de 1996

por el que se determina el importe de los elementos agrícolas y de los derechos adicionales aplicables, durante el período del 1 de septiembre de 1996 al 30 de junio de 1997, ambos inclusive, a la importación en la Comunidad de mercancías procedentes de Noruega a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que conviene determinar los elementos agrícolas previstos en el Anexo del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la adaptación del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽²⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1460/96 de la Comisión ⁽³⁾, determina las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos del presente Reglamento establecen, para el período del 1 de septiembre de 1996 al 30 de junio de 1997, ambos inclusive, los elementos agrícolas y los derechos adicionales correspondientes aplicables a la importación de mercancías procedentes de Noruega a las que se aplica el cuadro 1 del Anexo B del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ Véase la página 78 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 187 de 26. 7. 1996, p. 18.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I —
ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Elementos agrícolas (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables, del 1 de septiembre de 1996 al 30 de junio de 1997 inclusive, a la importación en la Comunidad procedente del Reino de Noruega

Landbrugselementer (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved indførsel fra Kongeriget Norge til Fællesskabet fra 1. september 1996 til og med 30. juni 1997

Agrarteilbeträge (für 100 kg Eigengewicht) bei der Einfuhr aus dem Königreich Norwegen in die Gemeinschaft, anwendbar vom 1. September 1996 bis einschließlich 30. Juni 1997

Γεωργικά στοιχεία (για 100 kg καθαρού βάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Σεπτεμβρίου 1996 μέχρι και 30 Ιουνίου 1997 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από το Βασίλειο της Νορβηγίας

Agricultural components (per 100 kilograms net weight) to be levied from 1 September 1996 to 30 June 1997 inclusive, on importation into the Community from the Kingdom of Norway

Éléments agricoles (par 100 kilogrammes poids net) applicables, du 1^{er} septembre 1996 au 30 juin 1997 inclus, à l'importation dans la Communauté en provenance du royaume de Norvège

Elementi agricoli (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dal Regno di Norvegia dal 1° settembre 1996 al 30 giugno 1997 incluso

Agrarische elementen (per 100 kg nettogewicht) bij invoer in de Gemeenschap vanuit het Koninkrijk Noorwegen, te heffen van 1 september 1996 tot en met 30 juni 1997

Elementos agrícolas (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis, de 1 de Setembro de 1996 a 30 de Junho de 1997, inclusive, à importação na Comunidade proveniente do Reino da Noruega

Norjan kuningaskunnasta yhteisöön tulevaan tuontiin 1 päivästä syyskuuta 1996 30 päivään kesäkuuta 1997 sovellettavat maatalousosat (100 nettopainokilolta)

Jordbruksbeståndsdelar (per 100 kg nettovikt) som skall tillämpas på import från Konungariket Norge till gemenskapen fr.o.m. den 1 september 1996 t.o.m. den 30 juni 1997

PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
0403 10 51	118,800	1806 90 31	(*)	1905 90 30	(*)
0403 10 53	162,837	1806 90 39	(*)	1905 90 40	(*)
0403 10 59	210,126	1806 90 50	(*)	1905 90 45	(*)
0403 10 91	15,405	1806 90 60	(*)	1905 90 55	(*)
0403 10 93	21,286	1806 90 70	(*)	1905 90 60	(*)
0403 10 99	33,067	1806 90 90	(*)	1905 90 90	(*)
0403 90 71	118,800	1901 10 00	(*)	2001 90 30 (1)	7,817
0403 90 73	162,837	1901 20 00	(*)	2001 90 40 (1)	3,127
0403 90 79	210,126	1901 90 11	15,243	2004 10 91	(*)
0403 90 91	15,405	1901 90 19	12,429	2004 90 10 (1)	7,817
0403 90 93	21,286	1901 90 99	(*)	2005 20 10	(*)
0403 90 99	33,067	1902 11 00	13,054	2005 80 00 (1)	7,817
0405 20 10	(*)	1902 19 10	13,054	2008 99 85 (1)	7,817
0405 20 30	(*)	1902 19 90	13,054	2101 12 98	(*)
0710 40 00 (1)	7,817	1902 20 91	3,205	2101 20 98	(*)
0711 90 30 (1)	7,817	1902 20 99	9,068	2101 30 19	10,709
1517 10 10	35,345	1902 30 10	13,054	2101 30 99	19,152
1517 90 10	35,345	1902 30 90	5,159	2102 10 31	0,000
1704 10 11	29,328	1902 40 10	13,054	2102 10 39	0,000
1704 10 19	29,328	1902 40 90	5,159	2105 00 10	23,511
1704 10 91	33,816	1903 00 00	12,585	2105 00 91	46,757
1704 10 99	33,816	1904 10 10	16,650	2105 00 99	66,297
1704 90 30	53,502	1904 10 30	63,300	2106 10 80	(*)
1704 90 51	(*)	1904 10 90	31,710	2106 90 10	97,702
1704 90 55	(*)	1904 20 10	(*)	2106 90 98	(*)
1704 90 61	(*)	1904 20 91	16,650	2202 90 91	14,156
1704 90 65	(*)	1904 20 95	63,300	2202 90 95	14,422
1704 90 71	(*)	1904 20 99	31,710	2202 90 99	25,821
1704 90 75	(*)	1904 90 10	63,300	2905 43 00	139,566
1704 90 81	(*)	1904 90 90	13,602	2905 44 11	13,445
1704 90 99	(*)	1905 10 00	10,944	2905 44 19	41,870
1806 10 20	27,913	1905 20 10	18,197	2905 44 91	19,152
1806 10 30	34,892	1905 20 30	25,860	2905 44 99	59,548
1806 10 90	46,522	1905 20 90	33,522	3302 10 29	(*)
1806 20 10	(*)	1905 30 11	(*)	3505 10 10	14,774
1806 20 30	(*)	1905 30 19	(*)	3505 10 90	14,774
1806 20 50	(*)	1905 30 30	(*)	3505 20 10	3,752
1806 20 70	(*)	1905 30 51	(*)	3505 20 30	7,426
1806 20 80	(*)	1905 30 59	(*)	3505 20 50	11,804
1806 20 95	(*)	1905 30 91	(*)	3505 20 90	14,774
1806 31 00	(*)	1905 30 99	(*)	3809 10 10	7,426
1806 32 10	(*)	1905 40 10	(*)	3809 10 30	10,318
1806 32 90	(*)	1905 40 90	(*)	3809 10 50	12,585
1806 90 11	(*)	1905 90 10	13,133	3809 10 90	14,774
1806 90 19	(*)	1905 90 20	50,341	3824 60 11	13,445

(*) Véase parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

(1) Por 100 kg de boniatos, etc. o de maíz escurridos. / Pr. 100 kg afløbne søde kartofler osv. eller majs. / Pro 100 kg Süßkartoffeln usw. oder Mais, abgetropft. / Ανά 100 kg στραγγισμένων γλυκοπατατών κ.λ.π. ή καλαμποκιού στραγγισμένου. / Per 100 kilograms of drained sweet potatoes, etc., or maize. / Par 100 kilogrammes de patates douces, etc., ou de maïs égouttés. / Per 100 kg di patate dolci, ecc. o granturco sgocciolati. / Per 100 kg zoete aardappelen enz. of maïs, uitgedropt. / Por 100 kg de batatas-doces, etc., ou de milho, escorridos. / 100:aa kilogrammaa valutettua bataattia jne. tai maissia kohden. / Per 100 kg torkad sötpotatis etc. eller majs.

PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7000	0,000	7057	82,400	7121	34,866
7001	11,165	7060	89,100	7122	44,636
7002	20,935	7061	100,265	7123	53,940
7003	30,239	7062	110,035	7124	66,966
7004	43,265	7063	119,339	7125	27,140
7005	3,439	7064	132,365	7126	38,306
7006	14,605	7065	92,539	7127	48,075
7007	24,374	7066	103,705	7128	57,380
7008	33,679	7067	113,474	7129	70,406
7009	46,705	7068	122,779	7130	31,049
7010	7,348	7069	135,805	7131	42,214
7011	18,513	7070	96,448	7132	51,984
7012	28,283	7071	107,613	7133	61,288
7013	37,587	7072	117,383	7135	35,270
7015	11,569	7073	126,687	7136	46,435
7016	22,734	7075	100,669	7137	56,205
7017	32,504	7076	111,834	7140	56,965
7020	16,632	7077	121,604	7141	68,130
7021	27,797	7080	173,448	7142	77,900
7022	37,567	7081	184,613	7143	87,204
7023	46,871	7082	194,383	7144	100,230
7024	59,897	7083	203,687	7145	60,404
7025	20,071	7084	216,713	7146	71,570
7026	31,237	7085	176,887	7147	81,339
7027	41,006	7086	188,053	7148	90,644
7028	50,311	7087	197,822	7149	103,670
7029	63,337	7088	207,127	7150	64,313
7030	23,980	7090	180,796	7151	75,478
7031	35,145	7091	191,961	7152	85,248
7032	44,915	7092	201,731	7153	94,552
7033	54,219	7095	185,017	7155	68,534
7035	28,201	7096	196,182	7156	79,699
7036	39,366	7100	7,069	7157	89,469
7037	49,136	7101	18,234	7160	96,169
7040	49,896	7102	28,004	7161	107,334
7041	61,061	7103	37,308	7162	117,104
7042	70,831	7104	50,334	7163	126,408
7043	80,135	7105	10,508	7164	139,434
7044	93,161	7106	21,674	7165	99,608
7045	53,335	7107	31,443	7166	110,774
7046	64,501	7108	40,748	7167	120,543
7047	74,270	7109	53,774	7168	129,848
7048	83,575	7110	14,417	7169	142,874
7049	96,601	7111	25,582	7170	103,517
7050	57,244	7112	35,352	7171	114,682
7051	68,409	7113	44,656	7172	124,452
7052	78,179	7115	18,638	7173	133,756
7053	87,483	7116	29,803	7175	107,738
7055	61,465	7117	39,573	7176	118,903
7056	72,630	7120	23,701	7177	128,673

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7180	180,517	7305	67,427	7463	146,388
7181	191,682	7306	78,593	7464	159,414
7182	201,452	7307	88,362	7465	119,588
7183	210,756	7308	97,667	7466	130,753
7185	183,956	7309	110,693	7467	140,523
7186	195,122	7310	71,336	7468	149,827
7187	204,891	7311	82,501	7470	123,496
7188	214,196	7312	92,271	7471	134,662
7190	187,865	7313	101,575	7472	144,431
7191	199,030	7315	75,557	7475	127,718
7192	208,800	7316	86,722	7476	138,883
7195	192,086	7317	96,492	7500	95,901
7196	203,251	7320	79,778	7501	107,067
7200	46,823	7321	90,943	7502	116,836
7201	57,989	7360	107,911	7503	126,141
7202	67,758	7361	119,076	7504	139,167
7203	77,063	7362	128,846	7505	99,341
7204	90,089	7363	138,151	7506	110,506
7205	50,263	7364	151,177	7507	120,276
7206	61,428	7365	111,351	7508	129,580
7207	71,198	7366	122,516	7509	142,606
7208	80,502	7367	132,286	7510	103,249
7209	93,528	7368	141,590	7511	114,415
7210	54,171	7369	154,616	7512	124,184
7211	65,337	7370	115,259	7513	133,489
7212	75,106	7371	126,424	7515	107,471
7213	84,411	7372	136,194	7516	118,636
7215	58,393	7373	145,498	7517	128,405
7216	69,558	7375	119,480	7520	111,692
7217	79,327	7376	130,646	7521	122,857
7220	62,614	7378	123,702	7560	124,346
7221	73,779	7400	80,712	7561	135,512
7260	98,486	7401	91,877	7562	145,281
7261	109,651	7402	101,647	7563	154,586
7262	119,421	7403	110,951	7564	167,612
7263	128,725	7404	123,977	7565	127,786
7264	141,751	7405	84,151	7566	138,951
7265	101,925	7406	95,317	7567	148,721
7266	113,091	7407	105,086	7568	158,025
7267	122,860	7408	114,391	7570	131,694
7268	132,165	7409	127,417	7571	142,860
7269	145,191	7410	88,060	7572	152,629
7270	105,834	7411	99,225	7575	135,916
7271	116,999	7412	108,995	7576	147,081
7272	126,769	7413	118,299	7600	127,733
7273	136,073	7415	92,281	7601	138,899
7275	110,055	7416	103,446	7602	148,668
7276	121,220	7417	113,216	7603	157,973
7300	63,988	7420	96,502	7604	170,999
7301	75,153	7421	107,668	7605	131,173
7302	84,923	7460	116,148	7606	142,338
7303	94,227	7461	127,314	7607	152,108
7304	107,253	7462	137,083	7608	161,412

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7609	174,438	7778	65,686	7861	34,728
7610	135,081	7779	76,852	7862	44,498
7611	146,247	7780	275,689	7863	53,803
7612	156,016	7781	286,855	7864	66,829
7613	165,321	7785	279,129	7865	27,003
7615	139,302	7786	290,294	7866	38,168
7616	150,468	7788	104,890	7867	47,938
7620	143,524	7789	116,056	7868	57,242
7700	151,178	7798	22,859	7869	70,268
7701	162,344	7799	34,025	7870	30,911
7702	172,113	7800	247,104	7871	42,076
7703	181,418	7801	258,269	7872	51,846
7705	154,618	7802	268,039	7873	61,150
7706	165,783	7805	250,543	7875	35,132
7707	175,553	7806	261,709	7876	46,298
7708	184,857	7807	271,478	7877	56,067
7710	158,526	7808	39,491	7878	39,354
7711	169,692	7809	50,657	7879	50,519
7712	179,461	7810	254,452	7900	32,988
7715	162,748	7811	265,617	7901	44,154
7716	173,913	7818	72,755	7902	53,923
7720	148,448	7819	83,921	7903	63,228
7721	159,613	7820	254,173	7904	76,254
7722	169,383	7821	265,338	7905	36,428
7723	178,687	7822	275,108	7906	47,593
7725	151,888	7825	257,612	7907	57,363
7726	163,053	7826	268,778	7908	66,667
7727	172,823	7827	278,547	7909	79,693
7728	182,127	7828	111,959	7910	40,336
7730	155,796	7829	123,125	7911	51,502
7731	166,961	7830	261,521	7912	61,271
7732	176,731	7831	272,686	7913	70,576
7735	160,017	7838	114,276	7915	44,558
7736	171,183	7840	14,138	7916	55,723
7740	190,862	7841	25,303	7917	65,493
7741	202,027	7842	35,073	7918	48,779
7742	211,797	7843	44,377	7919	59,944
7745	194,301	7844	57,403	7940	47,126
7746	205,467	7845	17,577	7941	58,292
7747	215,236	7846	28,743	7942	68,061
7750	198,210	7847	38,512	7943	77,366
7751	209,375	7848	47,817	7944	90,392
7758	15,790	7849	60,843	7945	50,566
7759	26,956	7850	21,486	7946	61,731
7760	233,276	7851	32,651	7947	71,501
7761	244,441	7852	42,421	7948	80,805
7762	254,211	7853	51,725	7949	93,831
7765	236,715	7855	25,707	7950	54,474
7766	247,880	7856	36,872	7951	65,640
7768	32,422	7857	46,642	7952	75,409
7769	43,588	7858	29,928	7953	84,714
7770	240,624	7859	41,094	7955	58,696
7771	251,789	7860	23,563	7956	69,861

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
7957	79,630	7969	115,038	7982	126,969
7958	62,917	7970	75,681	7983	136,274
7959	74,082	7971	86,847	7984	149,300
7960	68,333	7972	96,616	7985	109,474
7961	79,499	7973	105,921	7986	120,639
7962	89,268	7975	79,902	7987	130,409
7963	98,573	7976	91,068	7988	139,713
7964	111,599	7977	100,837	7990	113,382
7965	71,773	7978	84,124	7991	124,548
7966	82,938	7979	95,289	7992	134,317
7967	92,708	7980	106,034	7995	117,604
7968	102,012	7981	117,200	7996	128,769

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Importes de los derechos adicionales sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M) (por 100 kilogramos de peso neto) aplicables a la importación en la Comunidad procedente del Reino de Noruega, del 1 de septiembre de 1996 al 30 de junio de 1997 inclusive

Tillægstold for sukker (AD S/Z) og for mel (AD F/M) (pr. 100 kg nettovægt), der skal anvendes ved indførsel til Fællesskabet fra Kongeriget Norge fra 1. september 1996 til og med 30. juni 1997

Beträge der Zusatzzölle für Zucker (AD S/Z) und für Mehl (AD F/M) (für 100 kg Nettogewicht) bei der Einfuhr aus dem Königreich Norwegen in die Gemeinschaft für die Zeit vom 1. September 1996 bis einschließlich 30. Juni 1997

Ποσά πρόσθετων δασμών στη ζάχαρη (AD S/Z) και στο αλεύρι (AD/FM) (για 100 kg καθαρού βάρους) που εφαρμόζονται από 1ης Σεπτεμβρίου 1996 μέχρι και 30 Ιουνίου 1997 κατά την εισαγωγή στην Κοινότητα από το Βασίλειο της Νορβηγίας

Amounts of additional duties on sugar (AD S/Z) and on flour (AD F/M) (per 100 kilograms net weight) applicable on importation into the Community from the Kingdom of Norway from 1 September 1996 to 30 June 1997

Montants des droits additionnels sur le sucre (AD S/Z) et sur la farine (AD F/M) (par 100 kilogrammes poids net) applicables à l'importation dans la Communauté en provenance du royaume de Norvège, du 1^{er} septembre 1996 au 30 juin 1997 inclus

Importi dei dazi aggiuntivi sullo zucchero (AD S/Z) e sulla farina (AD F/M) (per 100 kg peso netto) applicabili all'importazione nella Comunità in provenienza dal Regno di Norvegia dal 1° settembre 1996 al 30 giugno 1997 incluso

Bedragen der aanvullende invoerrechten op suiker (AD S/Z) en op meel (AD F/M) (per 100 kg nettogewicht), geldend bij invoer in de Gemeenschap vanuit het Koninkrijk Noorwegen van 1 september 1996 tot en met 30 juni 1997

Montantes dos direitos adicionais sobre o açúcar (AD S/Z) e sobre a farinha (AD F/M) (por 100 quilogramas de peso líquido) aplicáveis na importação na Comunidade proveniente do Reino da Noruega, de 1 Setembro de 1996 a 30 de Junho de 1997, inclusive

Norjan kuningaskunnasta yhteisöön tuotavaan sokeriin (AD S/Z) ja jauhoihin (AD F/M) (100 nettopainokilolta) 1 päivästä syyskuuta 1996 30 päivään kesäkuuta 1997 sovellettavat lisätullit

Tilläggstull för socker (AD S/Z) och för mjöl (AD F/M) (per 100 kg nettovikt) som skall utgå på import till gemenskapen från Konungariket Norge fr.o.m. den 1 september 1996 t.o.m. den 30 juni 1997

PARTE 1 — DEL 1 — TEIL 1 — ΜΕΡΟΣ 1 — PART 1 — PARTIE 1 — PARTE 1 — DEEL 1 — PARTE 1 — OSA 1 — DEL 1

Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC CN-koodi KN-nummer	AD S/Z	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg		ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg	ecus/ECU/ Ecu/ecu/ écus/ecua/ 100 kg
1704 90 30	20,935		1806 90 39	(*)	
1704 90 51	(*)		1806 90 50	(*)	
1704 90 55	(*)		1806 90 60	(*)	
1704 90 61	(*)		1806 90 70	(*)	
1704 90 65	(*)		1806 90 90	(*)	
1704 90 71	(*)		1905 30 11	(*)	
1704 90 75	(*)		1905 30 19	(*)	
1704 90 81	(*)		1905 30 30	(*)	
1704 90 99	(*)		1905 30 51	(*)	
1806 20 10	(*)		1905 30 59	(*)	
1806 20 30	(*)		1905 30 91		(*)
1806 20 50	(*)		1905 30 99	(*)	
1806 20 80	(*)		1905 90 40		(*)
1806 20 95	(*)		1905 90 45		(*)
1806 31 00	(*)		1905 90 55		(*)
1806 32 10	(*)		1905 90 60	(*)	
1806 32 90	(*)		1905 90 90		(*)
1806 90 11	(*)		2105 00 10	11,631	
1806 90 19	(*)		2105 00 91	9,304	
1806 90 31	(*)		2105 00 99	9,304	

(*) Véase parte 2 / Se del 2 / Siehe Teil 2 / Βλέπε μέρος 2 / See Part 2 / Voir partie 2 / Vedi parte 2 / Zie deel 2 / Ver parte 2 / Katso osa 2 / Se del 2.

PARTE 2 — DEL 2 — TEIL 2 — ΜΕΡΟΣ 2 — PART 2 — PARTIE 2 — PARTE 2 — DEEL 2 — PARTE 2 — OSA 2 — DEL 2

Contenido en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa Indhold af saccharose, invertsukker og/eller isoglucose Gehalt an Saccharose, Invertzucker und/oder Isoglucose Περιεκτικότητα σε ζαχαρόζη, μιθερτοποιημένο ζάχαρο ή/και ισογλυκόζη Weight of sucrose, invert sugar and/or isoglucose Teneur en saccharose, sucre interverti et/ou isoglucose Tenore del saccarosio, dello zucchero invertito e/o dell'isoglucosio Gehalte aan saccharose, invertsuiker en/of isoglucose Teor de sacarose, açúcar invertido e/ou isoglicose Sakkaroosipitoisuus, inverttisokeri ja/tai isogluukoosi Halt av sackaros, invertsocker och/eller isoglukos	AD S/Z
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,000
> = 05 — < 30	11,165
> = 30 — < 50	20,935
> = 50 — < 70	30,239
> = 70	43,265

Contenido en almidón o en fécula y/o glucosa Indhold af stivelse og/eller glucose Gehalt an Stärke und/oder Glucose Περιεκτικότητα σε παντός είδους άμυλα ή/και γλυκόζη Weight of starch or glucose Teneur en amidon ou fécule et/ou glucose Tenore dell'amido, della fecola e/o glucosio Gehalte aan zetmeel en/of glucose Teor de amido ou de fécula e/ou glicose Tärkkelys- ja/tai glukoosipitoisuus Halt av stärkelse och/eller glukos	AD F/M
	ecus/ECU/ Ecu/ecu/écus/ecua/ 100 kg
> = 00 — < 05	0,000
> = 05 — < 25	3,439
> = 25 — < 50	7,348
> = 50 — < 75	11,569
> = 75	15,790

REGLAMENTO (CE) Nº 2516/96 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1996
por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar
y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1584/96 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1645/96 ⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio

mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) nº 1683/96 de la Comisión ⁽⁶⁾ fija el nivel de producción estimado para la campaña 1996/97; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 34,082 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:
 - 60,525 ecus por cada 100 kilogramos para España,
 - 30,017 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
 - 72,218 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 207 de 17. 8. 1996, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 217 de 28. 8. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2517/96 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 1996

relativo a una medida particular de intervención para el maíz en Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la producción de maíz en la región de Orestiada supera las necesidades de consumo local; que los precios del maíz en esta región están al nivel del precio de intervención; que, en la campaña 1996/97, de elevada producción, la situación geográfica y los medios logísticos locales limitan las posibilidades de absorción de este excedente por las demás regiones de Grecia y, menos aún, por los demás mercados de la Comunidad;

Considerando que la exportación a terceros países de una parte de las cantidades excedentarias de maíz puede representar un alivio para el mercado griego; que, habida cuenta de las cotizaciones en el mercado mundial del maíz, la exportación es posible únicamente mediante la ayuda de una restitución;

Considerando, no obstante, que el régimen de la restitución mencionado en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se refiere a la exportación a partir de todos los Estados miembros; que, por consiguiente, dicho régimen no solamente es inadecuado para solucionar el problema considerado, sino que además puede favorecer la exportación de maíz a partir de Estados miembros que se encuentren en una situación de mercado diferente a la de la región de Orestiada;

Considerando que, si no se adoptan medidas adecuadas, cabe esperar que en el curso de la campaña se intervingan en Grecia grandes cantidades de maíz, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, y que la única posibilidad de comercialización de ese maíz sería, en cualquier caso, la exportación a terceros países; que, para evitar la mencionada intervención, es conveniente adoptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de dicho Reglamento, una medida particular de intervención destinada a aliviar regionalmente el mercado griego; que, por otra parte, es conveniente conceder a esta medida el carácter de fomento directo de las exportaciones y evitar así los cuantiosos gastos que resultarían para el presupuesto comunitario en concepto de medidas de compra o almacenamiento de productos que, en cualquier caso, habría que destinar seguidamente a la exportación; que la concesión de una restitución, cuyo importe se determinaría mediante licitación y que sería

aplicable únicamente a la producción exportada a partir de la región griega de Orestiada, puede representar una medida apropiada a tal efecto;

Considerando que la finalidad de la medida justifica la concesión de la restitución únicamente para el maíz que cumpla los requisitos de calidad necesarios para ser aceptado en intervención, tal como se definen en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2105/96⁽⁴⁾, que el organismo competente debe cerciorarse de la conformidad del maíz exportado con la mencionada calidad;

Considerando que, habida cuenta del carácter y los objetivos de dicha medida, resulta apropiada la aplicación a tal efecto, *mutatis mutandis*, del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como de los Reglamentos adoptados en aplicación de este último, especialmente el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 establece, entre los compromisos del adjudicatario, la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que una fianza de 12 ecus por tonelada, que deberá depositarse en el momento de la presentación de la oferta, puede avalar el cumplimiento de dicha obligación;

Considerando que los cereales en cuestión deben exportarse realmente a partir del Estado miembro para el que se haya aplicado la medida específica de intervención; que, por consiguiente, es necesario limitar la utilización de los certificados de exportación, por un lado, a las exportaciones a partir del Estado miembro en el que se ha solicitado el certificado y, por otro, al maíz producido en la región de Orestiada; que, por consiguiente, es necesario precisar los puntos de salida del territorio;

Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario establecer que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

Considerando que el correcto desarrollo de un procedimiento de licitación para exportación implica establecer una cantidad mínima, así como el plazo y la forma de transmisión de las ofertas presentadas ante los servicios competentes;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1996, p. 50.

⁽⁵⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicará una medida particular de intervención, en forma de restitución por exportación, para 100 000 toneladas de maíz producido en la región de Orestiada.

El artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, así como las disposiciones adoptadas en aplicación de dicho artículo, serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la mencionada restitución.

2. El organismo de intervención griego se encargará de la aplicación de la medida establecida en el apartado 1.

Artículo 2

1. Para determinar el importe de la restitución establecida en el artículo 1 se procederá a una licitación.

2. La licitación se referirá a las cantidades de maíz mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 para su exportación a todos los terceros países.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 29 de mayo de 1997. Durante el período de apertura, se realizarán adjudicaciones semanales cuyas fechas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 8 de enero de 1997.

4. Las ofertas deberán presentarse ante el organismo de intervención griego indicado en el anuncio de licitación.

5. La licitación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

Artículo 3

Las ofertas únicamente serán válidas:

- si se refieren como mínimo a 1 000 toneladas,
- si van acompañadas de un compromiso por escrito en el que se garantice que se refieren exclusivamente a maíz producido en la región de Orestiada.

Artículo 4

En el caso de la licitación contemplada en el artículo 2, la solicitud y el certificado de exportación incluirán en la casilla 20 la siguiente indicación:

«Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. .../96 — Πιστοποιητικό που ισχύει μόνο για το καλαμπόκι που έχει παραχθεί στην περιοχή της Ορεστιάδας στην Ελλάδα».

Artículo 5

La restitución solamente será válida:

- en caso de exportación por vía terrestre, para los puntos de salida del territorio siguientes: Ormenion, Kípi o Kastanies;
- en caso de exportación por vía marítima, para el puerto de Alexandrópolis.

Artículo 6

La fianza mencionada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 ecus por tonelada.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽¹⁾, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán, a efectos de la determinación de su período de validez, expedidos el día de la presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos a partir de la fecha de su expedición, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, hasta que finalice en cuarto mes siguiente a la misma.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de exportación expedidos en virtud de la presente licitación sólo serán válidos en Grecia.

Artículo 8

1. La Comisión decidirá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92:

- la fijación de una restitución máxima por exportación teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, o bien,
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima por exportación, se concederá la adjudicación al licitador o a los licitadores cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima por exportación o a un nivel inferior.

3. La restitución adjudicada únicamente podrá concederse si la calidad del maíz exportado corresponde, como mínimo, a la calidad necesaria para la intervención tal como se define en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 689/92.

A tal fin, el organismo competente ordenará que un organismo o una sociedad autorizada efectúe un análisis de la mercancía cargada y conservará a disposición de la Comisión una muestra suplementaria de cada lote, del que se habrá tomado una muestra y se habrá precintado en presencia del adjudicatario o de su representante.

Los gastos de la toma de muestras y de análisis correrán a cargo del adjudicatario.

(¹) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

4. En los casos en que la calidad no se ajuste a la definida en el apartado 3, la restitución se reducirá en un importe de 15 ecus por tonelada.

Artículo 9

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por mediación del organismo de intervención griego, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de ofertas establecido en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al

esquema que figura en el Anexo I y a los números de comunicación recogidos en el Anexo II.

En el caso de que no se presenten ofertas, el organismo de intervención griego informará de ello a la Comisión en el plazo indicado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas son las de Bélgica.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Adjudicación semanal de la restitución por exportación de maíz griego a todos los terceros países**

[Reglamento (CE) n° 2517/96]

Fin del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en ecus/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son en la DG VI/C/1 (a la atención de los señores Thibault o Brus):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por telefax: 295 25 15
296 49 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 2518/96 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1996
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la
malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1675/96 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 214 de 23. 8. 1996, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo
	1	2	3	4	5	6
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	0	0	0	0	0	0

(en ecus/t)

Código del producto	6 ^o plazo	7 ^o plazo	8 ^o plazo	9 ^o plazo	10 ^o plazo	11 ^o plazo
	7	8	9	10	11	12
1107 10 11 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 2519/96 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 50	204	55,4
	220	94,1
	624	97,8
	999	82,4
0709 10 40	220	197,3
	999	197,3
0709 90 79	052	86,4
	999	86,4
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	53,0
	204	53,1
	388	20,0
	448	37,2
	624	85,0
	999	49,7
	999	49,7
0805 20 31	052	56,3
	204	68,4
	999	62,4
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	55,9
	600	87,1
	624	144,9
	999	96,0
	999	96,0
0805 30 40	052	70,2
	400	106,9
	528	117,3
	600	94,1
	999	97,1
	999	97,1
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060	47,0
	064	63,2
	400	79,9
	404	74,1
	999	66,1
	999	66,1
0808 20 67	052	66,6
	064	76,4
	091	43,3
	400	107,2
	624	60,0
	999	70,7

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2520/96 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1996

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2408/96 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2408/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 2408/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 329 de 19. 12. 1996, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	39,82 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	38,19 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	39,82 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	38,19 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4329
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	43,29
1701 99 10 9910	43,29
1701 99 10 9950	43,29
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4329

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 2521/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión⁽⁵⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado

mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	43,29 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	43,29 ⁽²⁾
1702 60 90 9200	82,25 ⁽⁴⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 9800	0,4329 ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	43,29 ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,4329 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	0,4329 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	0,4329 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	43,29 ⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,4329 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) n° 394/70.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2522/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1996

por el que se fija la restitución a la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 establece que podrá decidirse la concesión de restituciones a la producción para los productos mencionados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes mencionados en la letra d) del mismo apartado y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 9, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión⁽⁴⁾, ha determinado el marco para el establecimiento de las restituciones a la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución a la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación; que los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 establecen que la restitución a la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1729/78 de la Comisión, de 24 de julio de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) n° 1126/96, ha precisado especialmente las disposiciones para el establecimiento de la restitución a la producción; que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1729/78 dispone que la restitución a la producción para el azúcar blanco se fijará trimestralmente para los períodos que comiencen el 1 de julio, el 1 de octubre, el 1 de enero y el 1 de abril; que la aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución a la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él;

Considerando que a consecuencia de la modificación de la definición del azúcar contemplada en el artículo 1, apartado, 2a) y 2b), del Reglamento (CEE) n° 1785/81, los azúcares aromatizados o añadidos de colorantes o añadidos de sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes no son ya considerados dependientes de estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como « los demás azúcares »; que, sin embargo, y en los términos del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1010/86, tienen derecho como productos de base a la restitución a la producción; que corresponde en consecuencia prever, para el establecimiento de la restitución a la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción para el azúcar blanco contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1010/86 se fijará en 37,624 ecus por 100 kilogramos netos para el trimestre comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽⁵⁾ DO n° L 201 de 25. 7. 1978, p. 26.

REGLAMENTO (CE) Nº 2523/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1996

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CE) nº 2196/96 de la Comisión ⁽²⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, ya se han rebasado las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los limones; que este rebasamiento obstaculiza la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificado del sistema

B para los limones exportados después del 2 de enero de 1997 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2196/96, relativas a los limones, para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 2 de enero de 1997 y antes del 17 de enero de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 292 de 15. 11. 1996, p. 12.⁽²⁾ DO nº L 293 de 16. 11. 1996, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 2524/96 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 1996****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña

1996/97, del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	17,94	7,94
1001 90 91	Trigo blando para siembra	40,71	30,71
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	40,71	30,71
	de calidad media	43,67	33,67
	de calidad baja	60,28	50,28
1002 00 00	Centeno	74,64	64,64
1003 00 10	Cebada para siembra	74,64	64,64
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	74,64	64,64
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	90,50	80,50
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	90,50	80,50
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	74,64	64,64

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13. 12. 1996 al 27. 12. 1996)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	114,80	120,32	115,77	83,57	169,49 (1)	112,78 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	31,91	23,42	11,37	13,35	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—

(1) Golfo.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 12,44 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,20 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 2525/96 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1996

por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2464/96 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base 0, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 21 y el 30 de diciembre de 1996, es neces-

sario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el franco belga, el marco alemán, el florín neerlandés y el chelín austriaco;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2464/96.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 21. 12. 1996, p. 57.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,0486	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,94386	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,18167	Florín neerlandés
	0,812908	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	13,6782	Chelín austríaco
	165,198	Peseta española
	8,64446	Corona sueca
	0,809915	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,5083	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,7173	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,86910	Marco alemán		2,02485	Marco alemán
	299,770	Dracma griega		324,751	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,09776	Florín neerlandés		2,27257	Florín neerlandés
	0,781642	Libra irlandesa		0,846779	Libra irlandesa
	1 898,01	Lira italiana		2 056,18	Lira italiana
	13,1521	Chelín austríaco		14,2481	Chelín austríaco
	158,844	Peseta española		172,081	Peseta española
	8,31198	Corona sueca		9,00465	Corona sueca
	0,778764	Libra esterlina		0,843661	Libra esterlina

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1996

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

(96/753/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se ha negociado un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega⁽¹⁾ a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea y aplicar el Acuerdo de la Ronda Uruguay;

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el

Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión, asistida por el Comité contemplado en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 3448/93⁽²⁾, aprobará las normas de desarrollo de la presente Decisión de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16 de dicho Reglamento.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

D. SPRING

⁽¹⁾ DO n° L 171 de 27. 6. 1973, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega

A. Nota de la Comunidad

Bruselas, a 20 de diciembre de 1996

Señor:

Tengo el honor de confirmarle la aprobación por la Comunidad Europea de las «Actas aprobadas» que figuran en Anexo, relativas a la modificación del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Le agradecería me confirmara la aprobación del contenido de la presente nota por el Gobierno del Reino de Noruega.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea



B. Nota de Noruega

Bruselas, a 20 de diciembre de 1996

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota de fecha de hoy que reza lo siguiente:

«Tengo el honor de confirmarle la aprobación por la Comunidad Europea de las "Actas aprobadas" que figuran en Anexo, relativas a la modificación del Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.».

Tengo el honor de confirmarle la aprobación por mi Gobierno del contenido de su nota y de la fecha propuesta para la entrada en vigor de las modificaciones.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Noruega*



ACTAS APROBADAS

I. Introducción

1. Tras varias reuniones celebradas entre funcionarios de la Comisión y de Noruega, se acuerda presentar para su aprobación por las autoridades respectivas una serie de ajustes en los respectivos regímenes de importación aplicados por la Comunidad y Noruega a los productos agrícolas transformados incluidos en el ámbito del Protocolo n° 2 del Acuerdo de libre cambio de 1973. Estos ajustes se aplicarán a partir del 1 de septiembre de 1996.
2. Los ajustes a que se refiere el punto 1 son consecuencia del acuerdo de ambas partes de que es necesario adaptar los derechos del comercio bilateral entre la Comunidad y Noruega tras la aplicación del GATT por ambas partes. Con tal fin y sometiéndose a las disposiciones adicionales establecidas en la parte V, ambas partes acuerdan que se apliquen los tipos de referencia para las materias primas agrícolas que se establecen en las partes II (punto 1) y III.

II. Régimen de importación de Noruega

1. Los siguientes tipos de referencia (NOK/kg) de las materias agrícolas se utilizarán para calcular los derechos de los productos agrícolas transformados:

	Matriz (a)	Composiciones a tanto alzado	Contenido real
Leche entera en polvo (*)	11,78	11,78	11,78
Leche desnatada en polvo (*)	12,54	12,54	12,54
Mantequilla (*)	13,13	13,13	13,13
Leche para yogur	(b)	3,10	3,10
Leche para bebidas	(b)	2,30	2,30
Leche entera líquida	(b)	—	1,47
Leche desnatada líquida	(b)	—	1,10
Grasa láctea condensada	(b)	—	5,13
Leche desnatada condensada	(b)	—	4,87
Leche en polvo con 20 % de materia grasa	(b)	—	11,76
Suero de mantequilla en polvo	(b)	—	12,30
Nata	(b)	—	4,62
Mezcla de nata	(b)	—	5,49
Nata ácida para montar	(b)	—	6,90
Nata en polvo	(b)	—	11,10
Lactosuero en polvo	(b)	—	3,09
Caseinatos	(b)	—	34,50
Lactoalbúmina	(b)	—	34,50
Harina de trigo (*)	2,02	2,02	2,02
Harina de centeno	2,02	2,23	2,02
Harina de trigo duro	2,02	1,36	2,02
Harina de cebada	2,02	—	2,02
Harina de trigo/centeno	2,02	—	2,02
Harina de maíz	0	—	0
Harina de arroz	0	—	0
Harina de otros cereales	0	—	0
Trigo común	1,57	—	1,57
Trigo duro	1,01	—	1,01

	Matriz (a)	Composiciones a tanto alzado	Contenido real
Cebada	1,41	—	1,41
Avena	1,21	—	1,21
Centeno	1,51	—	1,51
Trigo/centeno	1,51	—	1,51
Maíz	0	—	0
Otros cereales	0	—	0
Salvado de trigo	2,02	—	2,02
Salvado de avena	2,02	—	2,02
Copos de avena	2,02	—	2,02
Malta de trigo	0	—	0
Malta de cebada	0	—	0
Gluten de trigo	0	—	0
Arroz	0	—	0
Fécula de patata (*)	4,55	4,55	4,55
Otros almidones y féculas (*)	4,55	—	4,55
Almidón modificado	4,55	—	4,55
Glucosa y jarabe de glucosa	4,55	4,55	4,55
Azúcar	0	—	0
Maltodextrina	0	—	0
Patatas	0,83	—	0,83
Harina y copos de patata	3,87	12,38	12,38
Carne de vaca, sin hueso (14 % de grasa) (*)	26,69	26,69	26,69
Carne de cerdo (23 % de grasa)	19,82	19,82	19,82
Carne de oveja	8,90	—	8,90
Carne de aves de corral	3,11	—	3,11
Grasas con excepción de la mantequilla	0	—	0
Frambuesas congeladas (*)	1,78	—	1,78
Concentrado de frambuesa	9,22	—	9,22
Grosellas negras congeladas	1,78	—	1,78
Concentrado de grosella negra	4,81	—	4,81
Fresas congeladas	1,78	1,89	1,78
Concentrato de fresa	9,22	—	9,22
Pulpa de manzana	0	—	0
Concentrado de manzana	0	—	0
Queso (*)	20,70	20,70	20,70
Queso en polvo	12,83	—	12,83
Huevos enteros en polvo (*)	46,77	46,77	46,77
Huevos con cáscara	9,77	—	9,77
Yemas de huevo conservadas (yemas de huevo líquidas)	27,73	27,73	27,73
Yemas de huevo en polvo	58,57	—	58,57
Pasta de huevo entero (huevo entero sin cáscara)	9,61	9,61	9,61
Albumen líquido	0	—	0
Albumen en polvo	0	—	0

Notas: (a) Los tipos de referencia para las materias primas agrícolas indicados con un asterisco (*) son aquellos sobre los que se calculan los derechos de los productos agrícolas transformados sujetos al sistema de matriz. Los demás tipos de referencia de las materias primas que deben declararse bajo este encabezamiento son los que se obtienen de la aplicación de los coeficientes de conversión.

(b) Los tipos de referencia de matriz de estas materias primas agrícolas dependerán del contenido real en grasa láctea y proteína láctea de acuerdo con los coeficientes de conversión.

2. Los códigos arancelarios noruegos mencionados en las presentes Actas se refieren a los comunicados a la Comisión por Noruega en su notificación periódica de fecha 15 de febrero de 1996 relativa al Protocolo nº 2 del Acuerdo de libre cambio. Los términos de estas Actas no se verán afectados por los futuros cambios que puedan introducirse posteriormente en la nomenclatura arancelaria noruega.
3. La cantidad mínima por debajo de la cual no se aplicará un derecho a la harina, almidón o glucosa será del 5 %.
4. Se introducirá un intervalo adicional de no menos de 5 kg pero de menos de 15 kg de almidón o glucosa que se considere utilizado por 100 kg de producto agrícola transformado, y dentro de esta banda se considerará para calcular el derecho una cantidad de 12,5 kg de almidón o glucosa. Para la banda de no menos de 15 kg pero menos de 25 kg de almidón o glucosa, el derecho se calculará sobre la base de 22,5 kg.
5. La cantidad mínima por debajo de la cual no se aplicará un derecho a las materias primas adicionales [carne, queso, huevos y bayas (frambuesas congeladas, grosellas negras congeladas y frescas congeladas)] será del 3 %. Al calcular el derecho, las bayas frescas se asimilarán a las congeladas a razón de uno por uno.
6. En las partes 1 y 2 del Anexo A se recogen las bandas revisadas de las cantidades teóricas y las cantidades aprobadas de materias primas agrícolas que deben tenerse en cuenta, especialmente como resultado de los puntos 3, 4 y 5 anteriores.
7. Será igual a cero el derecho para la subpartida noruega 1806.1000 Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.
8. El elemento agrícola del derecho para las subpartidas noruegas 1806.2012 Nata en polvo de mesa en envases inmediatos o recipientes, con un contenido superior a 2 kg; 1806.2090 Las demás (distintas de los helados en polvo o nata en polvo de mesa) en bloques, tabletas o barras de un peso superior a 2 kg o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos, de un contenido superior a 2 kg; 1806.3100 Los demás, en bloques, tabletas o barras, rellenos; 1806.3200 Los demás, en bloques, tabletas o barras, sin relleno; 1806.9010 Los demás chocolates, incluidos los productos de confitería, que contengan cacao (salvo en bloques, tabletas o barras de un peso superior a 2 kg o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos, de un contenido superior a 2 kg); 1806.9022 Nata en polvo de mesa, y 1806.9090 Los demás preparados comestibles se determinará a partir del contenido real declarado en las materias primas a las que se aplique un derecho agrícola.
9. El elemento industrial del derecho para la subpartida noruega 1901.1010 Preparados para la alimentación infantil acondicionados para la venta al por menor de productos de las partidas 04.01 a 04.04 será igual a cero.
10. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 1901.2010 Mezclas de pastelería con un contenido neto no inferior a 2 kg se corregirá para ser 2,34 NOK/kg calculado según la receta normal (35 kg de harina de trigo, 5 kg de fécula de patata y 3 kg de huevos enteros en polvo por 100 kg de mercancía).
11. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 1901.2099 Mezclas de pastelería en recipientes con un contenido neto no inferior a 2 kg (salvo las pastas) será igual a cero en el caso de productos presentados como exentos de gluten para pacientes de enfermedad celiaca.
12. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 1904.1090 Alimentos preparados obtenidos por insuflado o tostado de cereales o productos de cereales (salvo los copos de maíz) será igual a 0,40 NOK/kg y el elemento industrial será igual a cero.
13. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 1905.2000 Pan de especias y similares será al tipo fijo de 2,09 NOK/kg y el elemento industrial será igual a cero.

14. Será igual a cero el elemento industrial del derecho para las subpartidas noruegas 2004.1010 Preparados comestibles compuestos de harina, sémola o copos a base de patatas con un contenido en peso no inferior al 75 % de patatas, congelados; 2004.1020 Preparados comestibles compuestos de harina, sémola o copos a base de patatas (salvo los que presenten un contenido en peso no inferior al 75 % de patatas), congelados; 2005.2010 Preparados comestibles compuestos de harina, sémola o copos a base de patatas con un contenido en peso no inferior al 75 % de patatas, sin congelar, y 2005.2020 Preparados comestibles compuestos de harina, sémola o copos a base de patatas (salvo los que presenten un contenido en peso no inferior al 75 % de patatas), sin congelar.
15. El derecho para la subpartida noruega 2103.2010 Ketchup será igual a cero.
16. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2103.9090 Las demás salsas y preparados para salsas, condimentos y sazonzadores compuestos (salvo el ketchup y otras salsas de tomate, harina de mostaza y mostaza preparada, mayonesa y mayonesa con mostaza y «chutney» de mango líquido) se determinará a partir del contenido real declarado en las materias primas a las que se aplique un derecho agrícola.
17. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2104.1010 Caldo de carne en recipientes herméticos se mantendrá en 3,14 NOK/kg calculado según la receta normal (15 kg de carne de vacuno por 100 kg de mercancía).
18. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2105.0010 Helados y productos similares con cacao será de 4,12 NOK/kg calculado según la receta normal (35 kg de leche entera en polvo por 100 kg de mercancía). El elemento industrial será igual a 0,38 NOK/kg.
19. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2105.0020 Helados con grasas comestibles se calculará según la receta normal (35 kg de leche entera en polvo y 6 kg de fresas congeladas por 100 kg de mercancía). El elemento industrial será igual a 0,97 NOK/kg.
20. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2106.9020 Preparados de zumo de manzanas o grosellas negras para la fabricación de bebidas será del 9 % *ad valorem* y el elemento industrial del derecho será del 5 % *ad valorem*.
21. El derecho para la subpartida noruega ex 2106.9030 Otras preparaciones utilizadas para la elaboración de bebidas, *inter alia* extractos concentrados de otros jugos, será cero.
22. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2106.9051 Sucedáneos de nata (en forma de materia seca) será al tipo fijo de 6,01 NOK/kg.
23. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2106.9052 Sucedáneos de nata (en forma líquida) será al tipo fijo de 3,01 NOK/kg.
24. El elemento agrícola del derecho para la subpartida noruega 2106.9060 Grasas emulsionadas y productos similares con más del 15 % en peso de materia grasa láctea será igual a 2,63 NOK/kg calculado según la receta normal (20 kg de mantequilla por 100 kg de mercancía).
25. El elemento agrícola del derecho aplicable según la receta normal (300 kg de leche desnatada en polvo) para las subpartidas noruegas 3501.1000 Caseína y 3501.9010 Caseinato y otros derivados se mantendrá en la media del nivel impuesto durante el período que va de febrero de 1994 a enero de 1995, inclusive, de 33,75 NOK/kg.
26. El elemento agrícola del derecho para las subpartidas noruegas 3505.1001 Dextrinas esterificadas o eterificadas y otros almidones modificados y 3505.1009 Dextrinas y otros almidones modificados (salvo los esterificados o eterificados) será de 8,0 NOK/kg previa solicitud del agente a la autoridad noruega competente.

III. Régimen de importación de la Comunidad

Se utilizarán los importes de base siguientes para calcular los componentes agrícolas y los derechos adicionales:

- Cereales (trigo blando, trigo duro, centeno, cebada y maíz): 7,817 ecus/100 kg
- Arroz descascarillado de grano largo: 36,33 ecus/100 kg
- Leche entera en polvo: 162,837 ecus/100 kg
- Leche desnatada en polvo: 118,800 ecus/100 kg
- Mantequilla: 235,632 ecus/100 kg
- Azúcar: 46,522 ecus/100 kg.

IV. Renovación de contingentes

1. Los contingentes arancelarios aplicados en 1995 de forma autónoma se aplicarán retroactivamente con efectos a partir del 1 de enero de 1996.
2. A partir del 1 de septiembre de 1996 la Comunidad abrirá un contingente anual de 5 500 toneladas para importaciones de chocolate y otros preparados alimenticios con cacao incluidos en la partida 1806 salvo los de la subpartida 1806 10 (cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo), a los que se aplicará un tipo fijo de 35,15 ecus/100 kg. Este acuerdo no afectará a las exportaciones de Noruega a la Comunidad al tipo resultante de aplicar los importes citados en parte III.

V. Acuerdos adicionales

Ambas partes acuerdan proponer a sus autoridades respectivas lo siguiente:

- a) Los tipos de referencia de bayas congeladas especificadas en la parte II (punto 1) aplicables según la matriz, el contenido real y las recetas normales serán objeto de revisión anual conjunta antes del 15 de junio. Tales revisiones conjuntas tendrán en cuenta los precios del mercado, la situación de éste, la producción noruega y las importaciones a Noruega. Se adaptarán los precios de referencia y, en consecuencia, los derechos de ellos dependientes.
- b) Los tipos de referencia de los cereales aplicados en la matriz, contenido real y recetas normales por Noruega y bajo la matriz y recetas normales por la Comunidad se ajustarán si los precios del mercado, la situación de éste o algún cambio significativo del comercio indican que es necesario hacerlo. Los derechos se adaptarán en consecuencia. Las partes se consultarán antes de proceder a tales ajustes.
- c) Los tipos de referencia de las materias primas lácteas aplicados en la matriz, contenido real y recetas normales por Noruega y bajo la matriz y recetas normales por la Comunidad se ajustarán si los precios del mercado, la situación de éste o algún cambio significativo del comercio indican que es necesario hacerlo. Los derechos se adaptarán en consecuencia. Las partes se consultarán antes de proceder a tales ajustes.
- d) Los tipos de referencia de almidón y glucosa aplicados en la matriz, contenido real y recetas normales por Noruega y bajo la matriz y recetas normales por la Comunidad se ajustarán si los precios del mercado, la situación de éste o algún cambio significativo del comercio indican que es necesario hacerlo. Los derechos se adaptarán en consecuencia. Las partes se consultarán antes de proceder a tales ajustes.
- e) Si surgieran dificultades en la aplicación de los contingentes relativos al chocolate y demás preparados alimenticios con cacao citados en la parte IV, se tomarán las medidas necesarias teniendo muy en cuenta los intereses de Noruega. Las partes se consultarán antes de proceder a introducir estas medidas.

VI. Condiciones de comercio en el futuro

Ambas partes acuerdan hacer lo posible por mejorar las condiciones comerciales en el futuro teniendo en cuenta los criterios pertinentes, como la evolución del flujo comercial, la preferencia bilateral aplicada al comercio de productos agrícolas transformados y la evolución de los mercados y precios de las materias primas. A este respecto, ambas partes acuerdan intentar llegar a un mejor tratamiento preferencial dentro del contexto del Protocolo nº 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: leche y productos lácteos

Grasa láctea (% en peso)	Proteína láctea (% en peso)	Leche desnatada en polvo	Leche entera en polvo	Mantequilla
0 — 1,5	0 — 2,5	0	0	0
	2,5 — 6	14	0	0
	6 — 18	42	0	0
	18 — 30	75	0	0
	30 — 60	146	0	0
	60 — >	208	0	0
1,5 — 3	0 — 2,5	0	0	3
	2,5 — 6	14	0	3
	6 — 18	42	0	3
	18 — 30	75	0	3
	30 — 60	146	0	3
	60 — >	208	0	3
3 — 6	0 — 2,5	0	0	6
	2,5 — 12	12	20	0
	12 — >	71	0	6
6 — 9	0 — 4	0	0	10
	4 — 15	10	32	0
	15 — >	71	0	10
9 — 12	0 — 6	0	0	14
	6 — 18	9	43	0
	18 — >	70	0	14
12 — 18	0 — 6	0	0	20
	6 — 18	0	56	2
	18 — >	65	0	20
18 — 26	0 — 6	0	0	29
	6 — >	50	0	29
26 — 40	0 — 6	0	0	45
	6 — >	38	0	45
40 — 55	40	0	0	63
55 — 70	55	0	0	81
70 — 85	70	0	0	99
85 — >	85	0	0	117

**Cantidades que deben tenerse en cuenta dentro de las bandas: productos distintos de la leche
y los productos lácteos**

Bandas	Cantidades aplicadas
Almidón/glucosa	
	OAO = otros almidones originarios del país FP = fécula de patata
0 — 5	
5 — 15	12,5 (3,13 OAO + 9,38 FP)
15 — 25	22,5 (5,63 OAO + 16,88 FP)
25 — 50	43,75 (10,94 OAO + 32,81 FP)
50 — 75	68,75 (17,19 OAO + 51,56 FP)
75 — >	100 (25 OAO + 75 FP)
Harina	
0 — 5	0
5 — 15	12,5
15 — 25	22,5
25 — 35	32,5
35 — 45	42,5
45 — 55	52,5
55 — 65	62,5
65 — 75	72,5
75 — >	115
Huevos	
0 — 3	0
3 — 5	4,5
5 — 10	8,75
10 — 15	13,75
15 — 20	18,75
20 — 30	27,5
30 — 50	45
50 — >	60
Bayas	
0 — 3	0
3 — 5	4,5
5 — 10	8,75
10 — 15	13,75
15 — 20	18,75
20 — 30	27,5
30 — 50	45
50 — >	60
Queso	
0 — 3	0
3 — 5	4,5
5 — 10	8,75
10 — 15	13,75
15 — 20	18,75
20 — 30	27,5
30 — 50	45
50 — >	60
Carne	
0 — 3	0
3 — 6	5,25
6 — 10	7,5
10 — 15	12,5
15 — 20	17,5
20 — >	50

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1996

sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y Ucrania por la que se reduce el Acuerdo entre la Comunidad Económica del Carbón y del Acero y Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997

(96/754/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Consultado el Comité consultivo y el dictamen conforme unánime del Consejo,

Considerando que la Comisión ha concluido las negociaciones para un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania por el que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos por un período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997,

DECIDE:

Artículo único

1. Se aprueba por la presente, en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania por el que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos por un período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997.
2. El texto del Acuerdo⁽¹⁾ se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

(¹) Véase la página 89 del presente Diario Oficial.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania por el que se reconduce el Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos por un período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997

Muy Sr. mío:

1. Tengo el honor de dirigirme a usted con referencia al Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, firmado el 15 de diciembre de 1995, y proponerle que, mientras concluyen las negociaciones sobre un nuevo acuerdo bilateral sobre el acero y los procedimientos formales para su entrada en vigor, el presente Acuerdo CECA se reconduzca por un período de seis meses (concretamente, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1997). Si el nuevo Acuerdo entrara en vigor antes del 1 de julio de 1997, el presente Acuerdo CECA expirará el día en que el nuevo Acuerdo entre en vigor.
2. Los límites cuantitativos por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 serán los que se recogen en el Anexo de esta Nota. Estos límites representan dos terceras partes de los límites cuantitativos de Ucrania para 1996 y se establecen, sin perjuicio del nivel al que se acuerde establecer en Ucrania, los límites cuantitativos para 1997 en el contexto del nuevo Acuerdo bilateral.
3. Las licencias de exportación expedidas por Ucrania durante 1997, de acuerdo con las disposiciones de este Canje de Notas y correspondientes a los límites establecidos en el Anexo adjunto, serán imputadas a los límites globales establecidas para 1997 en el nuevo acuerdo cuando este último entre en vigor.
4. La Comisión informará a Ucrania de cualquier modificación en la nomenclatura combinada (NC) respecto a los productos cubiertos por el Acuerdo CECA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del protocolo A.
5. Como conclusión, tengo el honor de proponerle que si lo que procede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania, que entrará en vigor el primer día del mes posterior al día en el que las Partes se hayan notificado mutuamente que los procedimientos necesarios a este fin han concluido.

Atentamente le saluda,

Por la Comisión

ANEXO

UCRANIA

LÍMITES CUANTITATIVOS

<i>(toneladas)</i>	
Productos	Del 1 de enero al 30 de junio de 1997
SA. Productos laminados planos	
SA1. Enrollados	26 857
SA2. Chapas fuertes	52 624
SA3. Otros productos laminados planos	8 077
SB. Productos largos	
SB1. Vigas	5 015
SB2. Alambrón	8 426
SB3. Otros productos largos	38 892

DECLARACIÓN

En relación con el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado en Kiev el 24 de octubre de 1996 y, en particular su apartado 2, las Partes confirman que los límites cuantitativos para los seis primeros meses de 1997 han sido establecidos a dos terceras partes de su nivel de 1996, con el fin de no perjudicar el comercio de productos siderúrgicos ucranianos, sin olvidar que más de la mitad de las exportaciones anuales normalmente se producen durante el primer semestre. Las Partes acuerdan que los límites cuantitativos para los seis primeros meses de 1997 no podrán utilizarse para justificar que se fijen a cualquier nivel de los límites cuantitativos en un nuevo Acuerdo sobre productos siderúrgicos.

Muy Sr. mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de . . . redactada en los siguientes términos:

•Muy Sr. mío:

1. Tengo el honor de dirigirme a usted con referencia al Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania, sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, firmado el 15 de diciembre de 1995, y proponerle que, mientras concluyen las negociaciones sobre un nuevo acuerdo bilateral sobre el acero y los procedimientos formales para su entrada en vigor, el presente Acuerdo CECA se reconduzca por un período de seis meses (concretamente, desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1997). Si el nuevo Acuerdo entrara en vigor antes del 1 de julio de 1997, el presente Acuerdo CECA expirará el día en que el nuevo Acuerdo entre en vigor.
2. Los límites cuantitativos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1997 serán los que se recogen en el Anexo de esta Nota. Estos límites representan dos terceras partes de los límites cuantitativos de Ucrania para 1996 y se establecen, sin perjuicio del nivel al que se acuerde establecer con Ucrania, los límites cuantitativos para 1997 en el contexto del nuevo Acuerdo bilateral.
3. Las licencias de exportación expedidas por Ucrania durante 1997, de acuerdo con las disposiciones de este Canje de Notas y correspondientes a los límites establecidos en el Anexo adjunto, serán imputadas a los límites globales establecidos para 1997 en el nuevo acuerdo cuando este último entre en vigor.
4. La Comisión informará a Ucrania de cualquier modificación en la nomenclatura combinada (NC) respecto a los productos cubiertos por el Acuerdo CECA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del protocolo A.
5. Como conclusión, tengo el honor de proponerle que si lo que procede es aceptable para su Gobierno, la presente Nota y su confirmación constituyan conjuntamente un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania, que entrará en vigor el primer día del mes posterior al día en el que las Partes se hayan notificado mutuamente que los procedimientos necesarios a este fin han concluido.

Atentamente le saluda,

Tengo el honor de confirmarle que lo que precede es aceptable para mi Gobierno.

Atentamente le saluda

Por el Gobierno de Ucrania

ANEXO

UCRANIA

LÍMITES CUANTITATIVOS

Productos	(toneladas)
	Del 1 de enero al 30 de junio de 1997
SA. Productos laminados planos	
SA1. Enrollados	26 857
SA2. Chapas fuertes	52 624
SA3. Otros productos laminados planos	8 077
SB. Productos largos	
SB1. Vigas	5 015
SB2. Alambión	8 426
SB3. Otros productos largos	38 892

DECLARACIÓN

En relación con el Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado en Kiev el 24 de octubre de 1996 y, en particular, su apartado 2, las Partes confirman que los límites cuantitativos para los seis primeros meses de 1997 han sido establecidos a dos terceras partes de su nivel de 1996, con el fin de no perjudicar el comercio de productos siderúrgicos ucranianos, sin olvidar que más de la mitad de las exportaciones anuales normalmente se producen durante el primer semestre. Las Partes acuerdan que los límites cuantitativos para los seis primeros meses de 1997 no podrán utilizarse para justificar que se fijen a cualquier nivel de los límites cuantitativos en un nuevo Acuerdo sobre productos siderúrgicos.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2454/96 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 333 de 21 de diciembre de 1996)

En la página 38, en el artículo 3:

en lugar de: «21 de diciembre de 1996»,

léase: «1 de enero de 1997».
